



FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**INCORPORAR AL ARTICULO 565-A DEL CODIGO
PROCESAL CIVIL LA EXONERACION DE PENSION
ALIMENTARIA EN CASO DE MAYORES DE 28
AÑOS SIN INCAPACIDAD FISICA O MENTAL
PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

Autor:

Bach. Maco Santos Pedro Alex

Asesor:

Dr. Mendiburu Rojas Augusto Franklin

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2019

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

EL JURADO EVALUADOR DE LA TESIS:

**“INCORPORAR AL ARTICULO 565-A DEL CODIGO PROCESAL CIVIL LA
EXONERACION DE PENSION ALIMENTARIA EN CASO DE MAYORES DE 28
AÑOS SIN INCAPACIDAD FISICA O MENTAL”**

Que ha sido sustentada por:

MACO SANTOS

PEDRO ALEX

Apellidos

Nombre (s)

BACHILLER (es) en: DERECHO

ACUERDA

Aprobada por Mayrén

Pimentel, 08 de abril de 2019

Hora: *10:10 am*

Presidente (a) de Jurado : Dr. Robinson Barrio de Mendoza Vásquez

Nombre completo

Firma

Secretario (a) de Jurado : Dr. Augusto Franklin Mendiburú Rojas

Nombre completo

Firma

Vocal (a) de Jurado : Mg. Fátima del Carmen Pérez Burga

Nombre completo

Firma

DEDICATORIA

La presente investigación se la dedico a mis padres Pedro y Victoria, por el gran ejemplo de vida que me brindaron, por sembrar en mí el espíritu de superación desde muy pequeño, por enseñarme que no hay sueños imposibles. A mis hermanos Edwin y Eduardo, por sus consejos brindados, su respaldo moral, su amistad y sobre todo sus buenos deseos hacia mí. A mi esposa Cinthya, por acompañarme en este tiempo de sacrificio, por su apoyo brindado. A mi hijo Fabio Alexandro, por ser mi motor para luchar día a día y así obtener un futuro mejor, porque pese a su corta edad, sus besos, caricias y al decirme papá, me fortalece y me enseña que todos los días son maravillosos.

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a Dios, por regalarme cada día maravilloso de mi vida, por estar siempre conmigo sosteniéndome en cada instante. A mis Padres Pedro y Victoria, por enseñarme a vivir cada día como si fuera el último y de esa forma entregar lo mejor de mí en todo momento. A mis hermanos Edwin y Eduardo, por ser mis mejores amigos y consejeros, a mi esposa Cinthya por ser tan maravillosa, por brindarme su amor e impulsarme a lograr mis objetivos. A mi hijo Fabio Alexandro, por brindarme su amor en todo momento, y llenar mis días de felicidad cada vez que me sonrío.

A mi gran amigo Roger, por brindarme su amistad y experiencia en el mundo del derecho.

RESUMEN

El derecho de acceso a la justicia, constituye uno de los pilares fundamentales dentro de un proceso. En tal sentido, es importante reconocer tal derecho al demandante en el proceso de exoneración de los alimentos; toda vez que, el art. 565- a, del código procesal civil asigna una barrera al ejercicio del mismo. Por ello, en el presente trabajo de investigación se propone la modificatoria del artículo, incorporando un segundo párrafo exclusivo para los casos de exoneración de alimentos, donde El juez debe tener presente que en caso de mayores de 28 años sin incapacidad física o mental, no será necesario aplicar el requisito especial asignado en tal artículo, asimismo el juez deberá tener presente los principios procesales a fin de no vulnerar los derechos del obligado alimentante, debiendo prestar especial atención a la situación de los demandantes, disminución económica por caso fortuito o fuerza mayor. El fundamento de agregar este párrafo en la norma materia de análisis, es garantizar el acceso a la justicia para el obligado alimentante, haciendo prevalecer el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual se encuentra normado tanto en nuestra carta magna como en nuestros cuerpos normativos. Asimismo hacer prevalecer lo descrito en el primer párrafo del Artículo 483° del Código Civil.

Palabras clave: alimentos, exoneración de alimentos, tutela jurisdiccional efectiva.

ABSTRACT

The right of access to justice is one of the fundamental pillars of a process. In this regard, it is important to recognize such right to the plaintiff in the process of exemption from maintenance; every time, the art. 565- A, of the civil procedural code assigns a barrier to the exercise thereof. For this reason, in the present research work the modification of the article is proposed, incorporating a second exclusive paragraph for food exemption cases, where the judge must keep in mind that in case of over 28 years without physical or mental incapacity, no it will be necessary to apply the special requirement assigned in such article, the judge must also keep in mind the procedural principles in order not to violate the rights of the obliging obligor, paying special attention to the situation of the plaintiffs, economic decrease due to unforeseen circumstances or force majeure . The rationale of adding this paragraph in the standard of analysis is to ensure access to justice for the obliging obligor, making the right to effective judicial protection prevail, which is regulated both in our constitution and in our regulatory bodies . Also make prevail what is described in the first paragraph of Article 483 ° of the Civil Code.

Keywords: food, food exemption, effective jurisdictional protection.

ÍNDICE DE CONTENIDO

CARATULA.....	i
APROBACION	¡Error! Marcador no definido.
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
RESUMEN	v
Palabras clave	v
ABSTRACT.....	vi
Keywords	vi
ÍNDICE DE CONTENIDO	vii
ÍNDICE DE TABLAS	x
ÍNDICE DE FIGURAS	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Realidad problemática.....	3
1.2. Antecedentes del estudio.....	11
1.2.1. A nivel Internacional	11
1.2.2. A nivel nacional	13
1.2.3. A nivel local.....	19
1.3. Abordaje teórico.....	21
1.3.1. Teorías del Derecho de Familia	21
1.3.2. Derecho comparado respecto a la exoneración de pensión alimentaria	23
1.3.3. Conceptos:	24
1.3.4. Variable independiente (modificar el artículo 565 - A del Código Procesal Civil)	26

1.3.5.	Variable dependiente (exoneración de pensión alimentaria en caso de alimentistas mayores de 28 años de edad sin incapacidad física o mental)	30
1.3.6.	Derecho de alimentos.....	34
1.3.7.	Tutela Jurisdiccional Efectiva.....	42
1.3.8.	Los Principios Procesales en Nuestro Ordenamiento Civil.....	45
1.4.	Formulación del Problema.	50
1.5.	Justificación e importancia del estudio.	50
1.5.1.	Justificación Práctica:	50
1.5.2.	Justificación Jurídica:	51
1.5.3.	Justificación Teórica:.....	51
1.6.	Hipótesis.....	51
1.7.	Objetivos.	51
1.7.1.	Objetivo General.....	51
1.7.2.	Objetivos específicos	52
1.8.	Limitaciones.....	52
1.8.1.	Factor tiempo	52
1.8.2.	Factor económico.....	52
1.8.3.	Factor gestión.....	53
II.	MATERIAL Y MÉTODO	53
2.1.	Tipo de estudio y Diseño de Investigación.	53
2.1.1.	Tipos de estudio.	53
2.1.2.	Diseño de la investigación	54
2.2.	Escenario de Estudio	56
2.3.	Caracterización de sujetos.....	56

2.3.1.	Muestra	56
2.3.2.	Población	57
2.4.	VARIABLES, OPERACIONALIZACIÓN.	57
2.4.1.	Variable independiente: Modificar el artículo 565 - A del Código Procesal Civil 58	
2.4.2.	Variable dependiente: Exoneración de pensión alimentaria en caso de alimentistas mayores de 28 años de edad sin incapacidad física o mental.....	58
2.5.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.	59
2.6.1.	Técnicas e Instrumentos.....	59
2.6.2.	Validez	61
2.6.3.	Confiabilidad	61
2.6.	Procedimientos para la recolección de datos	62
2.7.	Procedimientos de análisis de datos.	62
2.8.	Criterios éticos.	62
2.9.1.	Dignidad Humana:	63
2.9.2.	Consentimiento informado	63
2.9.3.	Información.....	63
2.9.4.	Voluntariedad.....	63
2.9.5.	Riesgos y Beneficios.....	63
2.9.6.	Justicia:	63
2.9.	Criterios de Rigor Científicos	63
III.	REPORTE DE RESULTADOS	64
3.1.	Resultados en tablas y figuras	64
3.2.	Análisis y Discusión de resultados.....	74
3.3.	Aporte práctico (propuesta).....	78

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	81
Conclusiones	81
Recomendación	83
REFERENCIAS.....	84
ANEXOS	91
6.1. Instrumento de medición.....	91
6.2. Matriz de consistencia.....	98

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Requisito "Sine Qua Non"	64
Tabla 2 Insolvencia económica del obligado.....	65
Tabla 3 Incumplimiento de los devengados	66
Tabla 4 Modificatoria del artículo 565-A del CPC.....	67
Tabla 5 Inexistencia de “jurisprudencia favorable”	68
Tabla 6 Especificación de la “exoneración alimentaria en la sentencia judicial”.....	69
Tabla 7 El alimentista inicio una relación conyugal.....	70
Tabla 8 Pago de pensiones alimenticias por parte de un adulto mayor	71
Tabla 9 La exoneración debería ser automática al cumplir el alimentista 28 años de edad .	72
Tabla 10 Admisión de la demanda por parte del juez.....	73

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Requisito "sine qua non"	65
Figura 2 Insolvencia económica del obligado	66
Figura 3 Incumplimiento de los devengados	67
Figura 4 Modificatoria del artículo 565-A del CPC	68
Figura 5 Inexistencia de "jurisprudencia favorable"	69
Figura 6 Especificación de la "exoneración alimentaria en la sentencia judicial"	70
Figura 7 El alimentista inicio una relación conyugal	71
Figura 8 Pago de pensiones alimenticias por parte de un adulto mayor	72
Figura 9 La exoneración debería ser automática al cumplir el alimentista 28 años de edad	73
Figura 10 Admisión de la demanda por parte del juez	74

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación científica fue denominada: “Incorporar al Artículo 565-A del Código Procesal Civil la Exoneración de Pensión Alimentaria en Caso de Mayores de 28 años sin Incapacidad Física o Mental”, donde el objeto de estudio es proponer la modificatoria del mencionado artículo. Tal propuesta tiene como finalidad que no se vulnere el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo que la fecha límite para brindar alimentos sea cuando el alimentista tenga la edad de 28 años donde el juez deberá tener presente los principios procesales a fin de no vulnerar los derechos del obligado alimentante, debiendo prestar especial atención a la situación de los demandantes, disminución económica por caso fortuito o fuerza mayor.

La Ley N°29486, (2009). modificó el código procesal civil, toda vez que incorporó el artículo 565-A, exigiendo el cumplimiento del requisito especial que para la admisión de una demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de la pensión alimentaria, es necesario que el obligado alimentante acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria. Asimismo, encontramos diversos casos respecto al artículo materia de discusión siendo uno de ellos de nuestro interés “exoneración de alimentos”, el cual no solo limita el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva para con el demandante “obligado alimentante”, sino además dificulta el trabajo de los jueces. Toda vez que estos últimos vienen aplicando de manera legalista tal precepto normativo, dejando de lado los principios procesales de flexibilización, razonabilidad y proporcionalidad, los cuales están dentro de sus facultades haciendo uso del aforismo latino *Iura novit curia*.

De lo antes mencionado se planteó la problemática: ¿Cómo incorporar la exoneración de pensión alimentaria en caso de alimentistas mayores de 28 años de edad sin incapacidad física o mental en procesos de alimentos?

García, D. (2016) en su tesis de grado en la Universidad Autónoma del Estado de México “La falta de ordenamientos legales en el establecimiento justo de la pensión alimenticia

provisional”. Respecto a la extinción de la obligación de brindar alimentos explica que, las causas de extinción de la pensión alimentaria en su mayoría son propiciadas por el acreedor alimentario, en vista que muchas veces éste infringe los requisitos establecidos dentro de las normas, además que puede afectar directamente a quien los brinda. En cambio, En una jurisprudencia española, (EDJ 2009/401716) resuelve respecto a la extinción de alimentos que: “La sala, suprime la pensión por alimentos a favor de la hija que ha cumplido 22 años de edad, y consta acreditado que tiene pareja estable, siendo también un hecho constatado que ha venido desempeñando trabajos durante un determinado tiempo, por lo que ha accedido al mercado laboral, debiendo considerarse suprimida la obligación para con ella de su padre de prestarle alimento”. Ahora en investigaciones nacionales encontramos a Siche, K. (2016) en su investigación para optar el título de abogado en la Universidad Cesar Vallejo, titulada “Acreditación de estar al día en el pago como requisito para admitir la demanda de exoneración de alimentos vulnerando la tutela jurisdiccional efectiva del obligado en los Juzgados de Paz Letrado de Tarapoto año 2014”. Concluye que en su investigación se pudo comprobar que con respecto al obligado, si existe una vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a un debido proceso. Asimismo recomienda la derogación del Artículo 565 –A del código procesal civil, toda vez que es inconstitucional.

Respecto a investigaciones acordes con nuestro tema de interés tenemos a Cardenaz, J. (2016) “Inaplicación de la norma contenida en el artículo 565-A del código procesal civil para admitir una demanda sobre exoneración de alimentos”. Concluye que no existe regulación expresa en la cual se especifique que los alimentistas mayores a 28 años de edad deberían seguir gozando de una pensión alimenticia, aun cuando no hayan culminado una carrera profesional, pues se encuentra en las posibilidades de cubrir sus propias necesidades. Podemos agregar que en dicho alimentista no debe existir alguna incapacidad física o mental, la cual le impida valerse por sí mismo. Lo temas antes mencionados nos brindaron la posibilidad de plantear nuestro objetivo principal: Proponer la modificatoria del artículo 565-A del Código Procesal Civil, para incorporar la exoneración de pensión alimentaria en caso de alimentistas mayores de 28 años de edad sin incapacidad física o mental en procesos de alimentos. Y como objetivos

específicos: Diagnosticar el estado actual de casos sobre exoneración de alimentos, identificar los factores influyentes en la exoneración de pensión alimentaria, diseñar la modificatoria del artículo 565-A del Código Procesal Civil, a fin de incorporarlo en los procesos de alimentos y estimar los resultados que generará la implantación de la modificatoria; todo ello teniendo presente que deberán darse en casos de alimentistas mayores de 28 años de edad sin incapacidad física o mental en procesos de alimentos.

1.1. Realidad problemática.

Para adentrarnos en nuestra realidad nacional, respecto a la exoneración de alimentos, tomando como base el requisito especial establecido en el artículo 565-A, de nuestro código procesal civil, debemos tener como referencia lo que sucede en el mundo con relación a nuestro tema, siendo así mencionaremos lo que pasa en diversos países.

La abogada **Valencia, L. (2018)**, en su blog titulado “Extinción de la pensión de alimentos a un hijo mayor de edad por su mala actitud”. Hace mención que

“la jurisprudencia española, con relación al apartado 5º del art. 152 de su código civil, respecto a cesar en la obligación de dar alimentos, se ha enfrentado en varias ocasiones a supuestos de limitaciones de las pensiones alimenticias de los hijos mayores de edad, sobre todo cuando éstos se encuentran en condiciones de obtener una ocupación o finalizar su formación con un esfuerzo que no se está realizando”. Pues dicho artículo menciona que Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

Asimismo manifiesta que es importante tener en cuenta que aunque concurren estas circunstancias el progenitor no puede decidir unilateralmente dejar de cumplir con su obligación, sino que deberá instar la correspondiente demanda de modificación

de medidas definitivas reguladoras y será el juez, tras el correspondiente procedimiento judicial, el que estimará o no tal pretensión”.

En España en la ciudad de Madrid, el noticiero **EUROPA PRESS Madrid, (2018)**. Publicó el en el mes de junio que el Tribunal Supremo de dicho país aceptó que un hombre que

“deje de prestar la pensión alimenticia a su hija, de 30 años, al considerar que la cesión de esta cantidad puede provocar que se quede en una situación de absoluta indigencia. Los magistrados han tenido en cuenta al tomar esta decisión que ella tiene una capacidad laboral posiblemente mejor pese a su escaso rendimiento escolar”.

Con relación a nuestro tema de investigación en México, ciudad de Guanajuato, la magistrada civil Carolina Orozco, respecto a la ley de mantenidos, enmarcada en el artículo 365-A del Código Civil mexicano, en un artículo de opinión del diario el correo de esa ciudad, opina que

“De momento se considera que tiene derecho. La presunción es para el hijo, pero no quiere decir que “per se” se le van a dar, y al padre corresponde probar que no los necesita el hijo. Por ejemplo, si trabaja de lunes a viernes y sólo estudia los sábados” Orozco, C. (2018).

Asimismo hacemos referencia que en México tampoco existe requisitos especiales para plantear demanda de exoneración de alimentos.

Salazar, J. (2016), en su publicación del diario el telégrafo del país de Ecuador, titulada ¿Hasta qué edad se paga la pensión de alimentos?, basándose en el código civil de dicho país, nos dice que:

“la obligación del alimentante es pasar alimentos al alimentado hasta que cumpla sus 18 años de vida, sin embargo, circunstancias excepcionales que impiden al alimentado conseguir por sus propios medios los recursos económicos necesarios para su sustento, obligan al

alimentante a sostener esta obligación por un tiempo adicional, siendo en el caso del estudiante universitario, hasta que cumpla 21 años, y en el caso del discapacitado, la obligación es vitalicia". Asimismo no existe requisito especial para plantear demanda de exoneración de alimentos.

En Perú, constantemente observamos que el tratamiento judicial respecto al derecho de alimentos, tiene mayor influencia el derecho concedido al alimentista con relación a la posición del alimentante. Si bien es correcto que urge que las necesidades del alimentista sean cubiertas, nuestro ordenamiento jurídico a plasmado que los alimentos de puro derecho (*De Jure*) se dan en los menores de edad y en los discapacitados de forma permanente tanto física como mentalmente. Y se consideran necesidades que se presumen y deben de probarse (*Juris Tantum*) aquellas que se dan hasta el límite de 28 años de edad, tal como lo menciona el artículo 424 de nuestro código civil, asimismo **Gago, J. (2018)** en una entrevista brindada a exitosa noticias, opinó que,

“Los hijos que adquieren la mayoría de edad, la pensión de alimentos puede ser solicitada por el hijo mayor de edad hasta como máximo 28 años de edad, pero se tiene que acreditar que está siguiendo estudios superiores de manera satisfactoria”.

Referente al contenido del artículo 424 del código civil:

Pereyra, T. (2018) en su publicación titulada: ¿Qué se debe entender por «estudios exitosos» para que el estudiante mayor de edad conserve pensión de alimentos?, manifiesta que el significado de «estudios con éxito», es discutible. Lo que sí queda claro, es que los padres tienen una gran responsabilidad, porque será un factor importante en la formación para enfrentarse a la vida. Nosotros en la presente investigación tenemos claro que los padres son responsables de la formación de los

hijos, pues bien el tema a tratar no busca dejar desamparados a los hijos, lo que busca es evitar los excesos o abusos del derecho.

Ramos, M. (2003). Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad San Martín de Porres. Opina que para que el alimentista mantenga dicha pensión de alimentos debe continuar siendo soltero. Opinión respecto al Art. 424 del código civil:

“El requisito de la soltería resulta comprensible ya que en el supuesto de que el hijo haya contraído matrimonio el deber de asistencia se traslada a su cónyuge en primer orden. Sin embargo, resulta controvertido si el hijo(a) mayor de edad que ha constituido un concubinato tendría el mismo derecho de solicitar a sus padres el pago de una pensión alimentaria, argumentando un posible estado de necesidad y su soltería. Consideramos, al respecto, que en este supuesto ello no es posible, ya que si bien es cierto que aún éste se mantiene soltero(a), sin embargo de esa unión de hecho (concubinato) van a surgir "deberes semejantes a los del matrimonio", tal como lo precisa el Art. 326 del Código Civil, por lo que sus necesidades alimentarias deben ser satisfechas, en primer lugar, por su concubina(o) y no por sus padres”.

Asimismo, referente al mismo artículo si lo comparamos con la legislación española podemos apreciar que en ellos hay más jurisprudencia, la cual en cierto modo respalda la posición de los alimentantes. Así podemos encontrar que en su tema de discusión de sentencias titulado: **“Extinción de la pensión de alimentos por falta de rendimiento académico”**, la abogada española **Castillo, I. (2018)** concluye que procederá la extinción de la pensión de alimentos por falta de rendimiento académico de los hijos mayores de edad si de manera objetiva puede demostrarse una desidia en los estudios o un tiempo excesivamente largo para acabarlos.

Pues bien, si nos enmarcamos dentro de un proceso de alimentos, la parte demandante es quien siempre acusa una serie de privilegios en el proceso, lo cual genera un desequilibrio en el principio de igualdad procesal.

La abogada **Faustor, G. (2015)** integrante de la Dirección General de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS), En entrevista radial concedida al programa Justicia para Todos, espacio producido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sobre el tema los Hijos mayores de edad también pueden acceder a pensión de alimentos, precisó que

“En principio el tema alimentario es un tema álgido que concita ansiedad por parte de la persona que lo demanda, porque requiere con urgencia ser atendido para poder subsistir. Lo recomendable es, en muchos casos, acudir a una vía previa que es la conciliación para poder solucionar el tema de una manera más amigable”.

De lo mencionado por la abogada, podemos plantear que si bien como se fija con rapidez la pensión de alimentos a fin de atender las necesidades del alimentista; pues entonces de la misma manera y sin restricciones deberían ser atendidas las demandas de exoneración de alimentos, sin que sea necesario la aplicación del artículo 565-A del CPC.

Lo más polémico y discutible es la **Ley N°29486, (2009)**. Debido que dicha norma modificó el código procesal civil, toda vez que incorporó el artículo 565-A, exigiendo el cumplimiento del requisito especial que para la admisión de una demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de la pensión alimentaria, es necesario que el obligado alimentante acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria.

La Juez titular del 2do JPL de Abancay – Especialista en Familia Civil.

Sánchez, R. (2016) en su artículo titulado “**prestación de alimentos**”, con relación al requisito especial del artículo 565-A del CPC, hace referencia que dicho requisito especial de la demanda se incorporó a la norma adjetiva debido a que los obligados

a prestar alimentos, pretendían eximirse de su obligación, manteniendo pendiente una deuda por prestación de alimentos. (p.2)

Sin embargo discrepamos parcialmente con la posición de la doctora Sánchez, en vista que su posición generaliza a todos los alimentantes, no dejando opción a aquellos que adeudan dicha pensión alimentaria por caso fortuito o fuerza mayor.

Dicho requisito desde nuestro punto de vista, limita la interpretación del juez respecto a la admisión de la demanda, no dando lugar a que se tome en cuenta que la condición económica del alimentante pudo haber sufrido cambios de forma negativa, asimismo puede que el obligado alimentante sea un adulto mayor y su condición le imposibilite a cumplir con tal obligación.

La posición antes planteada es respaldada por la Dra. Mary Luz del Carpió Muñoz, Juez Superior integrante de la Primera Sala Civil de Ica, quien en su calidad del ponente dirimente respecto al tema N°2 **“el requisito especial de admisión de las demandas de reducción, variación, prorrateo o exoneración de alimentos, contemplado en el artículo 565-a del código procesal civil”**, dentro de la reunión plenaria entre los jueces de paz letrado y los jueces de familia de la ciudad de Ica manifestó en relación a dicho tema que:

“En el caso de la reducción y/o exoneración de alimentos, expresó que no sería viable la presentación de este requisito puesto que constituye un impedimento para que los justiciables alcancen la tutela urgente que requiere esta clase de procesos, al menos en aquellos casos en donde los demandantes resultan ser personas mayores o en condición de vulnerabilidad, y sobre quienes continua la exigencia de cumplir con una pensión alimenticia respecto a sus hijos mayores de edad, que cuentan con una primera profesión, carga familiar u otros” **Carpio, M. (2018, p.4).**

Lo mencionado en el párrafo anterior ya había sido previsto en el dictamen de la comisión de justicia y derechos humanos, antes de la aprobación de la ley 29486,

concluyendo que “en caso de que el obligado vea reducida su remuneración y rentas, y que por resultante no pueda satisfacer el requisito exigido líneas arriba, simplemente quedará marginado de su derecho de accionar”.

Ahora bien, muchos pueden decir que el artículo 483 del código civil en su primer párrafo hace mención al término exoneración cuando disminuyan sus ingresos del obligado. Sin embargo, este artículo no especifica en su totalidad todos los supuestos que se presentan en el día a día en los juzgados de familia. Además la tarea se dificulta cuando los obligados son trabajadores independientes, ya que pueden presentarse diversos casos en la vida del alimentante los cuales pueden ser fortuitos o de fuerza mayor.

Asimismo, en la actualidad podemos apreciar que en el día a día encontramos diversos casos respecto al artículo materia de discusión siendo uno de ellos de nuestro interés dentro del cual se enmarca nuestro tema de investigación “exoneración de alimentos”, el cual no solo limita el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva para con el demandante “obligado alimentante”, sino además dificulta el trabajo de los jueces. Toda vez que estos últimos vienen aplicando de manera legalista tal precepto normativo, dejando de lado los principios procesales de flexibilización, razonabilidad y proporcionalidad, los cuales están dentro de sus facultades haciendo uso del aforismo latino *Iura novit curia* (el juez conoce el derecho), permitiéndole este aplicar el control difuso constitucional; sin embargo, no lo realizan debido a que existe en muchos de ellos el temor infundado de incurrir en responsabilidad funcional (prevaricato), olvidando de esa manera su sabiduría y experiencia.

Ahora si vinculamos el artículo 424 del código civil y el artículo 565-A del CPC, encontramos en una publicación en el portal web, mundo jurídico, titulada “Pensión de alimentos del hijo mayor de edad cuando no estudia ni trabaja”. **Castillo, I. (2018)** nos dice que: Procederá la extinción de la pensión de alimentos del hijo mayor de edad cuando no estudia ni trabaja y esta postura se debe a su propia actitud.

También encontramos que en minoría existen sentencias favorables, como es el caso de la **sentencia N° 0158-2012, respecto a la exoneración de alimentos** donde se argumenta que

“los demandados ya han cumplido la mayoría de edad contando en la actualidad con 28 y 25 años de edad, respectivamente, y que además ya han concluido sus estudios superiores técnicos en la especialidad de Laboratorio Clínico, que vienen ejerciendo, lo que amerita pedir la exoneración de alimentos”.

En el **pleno jurisdiccional distrital de familia (2011)**, se concluyó en relación al artículo 565-A DEL CPC. Que estuvo a cargo de la Dra. Luz María Capuñay Chavez.

“El requisito previsto en el artículo 565-A del código procesal civil, modificado por la ley n° 29486, debe ser entendido como un requisito de admisibilidad, sobre cuyo cumplimiento el demandante deberá pronunciarse en los actos postulatorios. Sin embargo, en atención al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a que se refiere el numeral 3) del artículo 139 de nuestra magna, el artículo I del título preliminar del CPC y teniéndose presente que los casos de familia deben ser analizados como problemas humanos, el juez podrá admitir la demanda a fin de debatir la existencia de fundamentos razonables en lo expuesto, resolviendo lo pertinente en la sentencia”.

Si bien la presente sentencia responde de forma positiva a nuestro tema de investigación, solo cubre a aquellos que plantearon la demanda estando al día en sus pensiones de alimentos y que por el contrario al alimentante se le estaba cometiendo un abuso del derecho por parte de sus hijos alimentistas.

Asimismo tenemos la posición de **Palacios, C. (2016)** que nos habla de la cesación de los alimentos por parte de los alimentantes, haciendo mención que:

“Se trata de un proceso extintivo de obligación, en virtud del cual se libera al alimentante de su obligación de dar dinero o especies en concepto de alimentos. Que sea un proceso extintivo de obligación no significa que extingue el derecho de pedir alimentos en abstracto, sino que extingue el deber de aportar alimentos en concreto”.

1.2. Antecedentes del estudio.

1.2.1. A nivel Internacional

Barriga Paredes, V. (2014) en su trabajo sustentado en la universidad de la Américas de Ecuador, para optar el título de abogada de los tribunales y juzgados de Ecuador. Titulado, **“Análisis jurídico del derecho de alimentos en el Ecuador en relación a la actuación estatal en sede administrativa y judicial”**. Concluye que:

“el estado como principal obligado a generar una tutela efectiva y cumplimiento a cabalidad del derecho de alimentos, busca garantizar que el mismo no se vea vulnerado bajo ninguna circunstancia, sin embargo en sede administrativa se puede evidenciar que en ciertos puntos este derecho se ve desprotegido y lo que es peor ocasiona que coaccione con otros derechos que se le cotejan, lo cual nos encamina a mencionar que el derecho de alimentos no es una responsabilidad derivada de la familia sino que abarca una obligación concatenada a la actuación estatal y a la solidaridad social” (p.76).

García Moran, D. (2016) en su tesis para obtener el título de licenciado en derecho, sustentado en la universidad autónoma de México, titulada **“La falta de ordenamientos legales en el establecimiento justo de la pensión alimenticia provisional”**. Con relación a la extinción de la obligación de brindar alimentos explica que:

“las causas de extinción de la pensión alimentaria en su mayoría son propiciadas por el acreedor alimentario, en vista que muchas veces éste infringe los requisitos establecidos dentro de las normas establecidas, además puede afectar directamente a quien los brinda” (p.38).

Florit, C. (2013) en su investigación para obtener el grado de Doctor en Derecho, sustentada en la universidad de Murcia, España, titulada “Las pensiones alimenticias treinta años después de la modificación del código civil por la Ley 11/1981, de 13 de mayo”, con relación sobre los alimentos de los hijos, concluye que:

“Dentro del derecho de alimentos entre parientes existen en realidad dos clases, esto es, la del menor de edad y la del hijo mayor de edad que todavía depende económicamente de sus progenitores y que se encuentra en unas concretas circunstancias de su formación. De este modo, a pesar de ser mayor de edad, si todavía se está formando, y a pesar de poder compaginar su formación con un trabajo remunerado, si pueden sus progenitores proporcionarle la educación que desea, y si el hijo la aprovecha, los progenitores deben de seguir manteniéndole y procurando su formación” (p.324).

Aparicio, I. (2018) En su tesis para optar el grado de doctor en la universidad complutense de Madrid. Trabajo titulado “Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos, en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia” con relación a la disminución de los ingresos del progenitor que administra las pensiones, nos dice que:

“Para que esta modificación se produzca, es requisito que la disminución de los ingresos del progenitor custodio tenga un impacto económico relevante, que dificulte la manutención de los hijos y la cobertura de sus necesidades, siendo además necesario que

el aumento de la cuantía de los alimentos pueda ser asumido por el cónyuge no custodio”. (p.305)

Cantillo, M. y Castellanos, J. (2013) En su tesis para optar el título de Abogado, sustentada en la universidad Industrial de Santander, Colombia, titulada “El derecho de pedir alimentos en el extranjero régimen y diagnóstico de su aplicación en el municipio de Bucaramanga”, respecto al derecho de alimentos concluye que:

“La obligación alimentaria presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho que genera consecuencias en derecho, la obligación que encierra surge en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros de una familia y tiene por finalidad la subsistencia de quienes no tienen capacidad para subsistir y se convierten en beneficiarios” (p.88).

1.2.2. A nivel nacional

Lahura, E. (2017) en su tesis para optar el título profesional de abogado, sustentado en la universidad de Huánuco, titulada “**Modificación del artículo 565º-A del código procesal civil y cese de la obligación alimentaria entre ex cónyuges**”. Dicha investigación tuvo como objetivo determinar si es necesario adicionar un segundo párrafo al artículo 565 -A del Código Procesal Civil, donde se exprese que el requisito de acreditar estar al día en el pago de la pensión alimentaria no sea exigible en el caso de las demandas de exoneración de pensión alimenticia interpuestas contra el alimentista que ha contraído nuevas nupcias. Agregando que solo le sea exigible hasta la fecha en que el demandado contrajo nuevas nupcias. Concluyendo que:

“El artículo 565-A del CPC, no ha previsto, en este caso, eximir al demandante de la exigencia que impone, porque generaliza este requerimiento, restringiendo así el derecho del actor (ex cónyuge) de acceder a la garantía jurisdiccional efectiva consagrado en el

inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; en tanto que el ex cónyuge alimentista al haber contraído nuevas nupcias, tiene obligación de asistencia mutua con su nuevo cónyuge o cónyuge actual”.

Si bien el tema antes mencionado no guarda estrecha relación con nuestro tema de estudio, nos podemos dar cuenta que también existen otros vacíos que deja el presente artículo, lo cual no solo vulnera la tutela jurisdiccional efectiva, sino además pone en un dilema al juez a cargo, toda vez que al estar regulado muchos de ellos solo se limitan a dar cumplimiento a lo establecido en el código procesal civil, dejando de lado la tutela jurisdiccional efectiva.

Siche, K. (2016) en su tesis para optar el título de abogado, sustentada en la universidad Cesar Vallejo, titulada “Acreditación de estar al día en el pago como requisito para admitir la demanda de exoneración de alimentos vulnerando la tutela jurisdiccional efectiva del obligado en los Juzgados de Paz Letrado de Tarapoto año 2014”. Concluyendo que en su investigación:

“se pudo comprobar que con respecto al obligado, si existe una vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a un debido proceso. Asimismo recomienda la derogación del Artículo 565 –A del código procesal civil, toda vez que es inconstitucional”.

Chávez, M. (2017) en su tesis para optar el título de abogado, sustentada en la universidad Ricardo Palma “La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo”. Nos indica que

“El estado peruano en su calidad de ente protector de los derechos y junto con el sistema de justicia (Jueces), deben defender la dignidad de los seres humanos y por ende la protección de estos”. Si esta conclusión lo abordamos respecto a nuestro tema de investigación podemos mencionar que muchas veces se defiende los derechos del alimentista sobre los derechos del alimentante, sin

embargo a veces se desconoce la realidad económica de ambos.

Asimismo, enfatiza que en nuestra legislación en la actualidad no codifica otros criterios los cuales podrían ser tomados por el juez respecto a la emisión de montos de pensiones alimenticias, solo tiene presente los establecidos en el artículo 481 del Código Civil. De lo antes mencionado, surge el dilema, si serviría de ayuda que el juez tenga a su servicio instrumentos orientadores que le permitan tener nociones de cuales montos establecerá dentro de cada pensión y en cada caso en particular.

Monteza, N. (2016) en su tesis para optar el título de abogado, sustentada en la universidad Cesar Vallejo, titulada “El trabajo a tiempo parcial del hijo soltero mayor de edad que realiza con éxito estudios de una profesión u oficio y la causal de exoneración de alimentos”. Resalta el esfuerzo que hacen los jóvenes mayores de edad por estudiar; relacionándolo con el trabajo a medio tiempo. Como lo hemos explicado en la problemática, no estamos en contra de la pensión de alimentos, mucho menos en contra de la educación, sin embargo apreciamos que en esta tesis de análisis no hace mención a la edad límite para pasar alimentos. Resaltamos que en nuestro código civil en su artículo 424, se especifique que la edad límite sea hasta los 28 años de edad.

Cornejo, S. (2016) en su tesis para optar el título de abogado, sustentada en la universidad Antenor Orrego de Trujillo, titulada “El principio de economía procesal, celeridad procesal y la exoneración de alimentos”. Referente a la tutela jurisdiccional efectiva manifiesta que:

“Se hace difícil, pues ambas partes no acceden al órgano jurisdiccional en iguales condiciones, puesto que en el proceso de exoneración de alimentos, el alimentante es quien demanda y acredita estar al día en la pensión de alimentos, sin embargo, el alimentista sin utilizar medio alguno puede seguir percibiendo una

mensualidad, aun habiendo cumplido la mayoría de edad, no siendo exigible probar su necesidad o estudios satisfactorios”.

Benites, L. & Lujan, A. (2015) en su investigación para optar el título de abogado, sustentada en la universidad nacional de Trujillo titulada “Vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario, en la acción de reducción de alimentos por aplicación del artículo 565-A del código procesal civil”. Concluye que:

“El requisito de admisibilidad de la demanda de reducción de alimentos, respecto al artículo antes mencionado, resulta inconstitucional, toda vez que vulnera la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario, ya que condiciona su derecho de acceso a la justicia direccionándolo al cumplimiento de un requisito impertinente”.

Cardenaz, J. (2016) en su investigación para optar el título de abogado, sustentada en la universidad nacional de Trujillo, titulada “Inaplicación de la norma contenida en el artículo 565-A del código procesal civil para admitir una demanda sobre exoneración de alimentos”. Concluye que:

“No existe regulación expresa en la cual se especifique que los alimentistas mayores a 28 años de edad deberían seguir gozando de una pensión alimenticia, aun cuando no hayan culminado una carrera profesional, pues se encuentra en las posibilidades de cubrir sus propias necesidades”.

Podemos agregar que en dicho alimentista no debe existir alguna incapacidad física o mental, la cual le impida valerse por sí mismo.

Vivar, A. (2016) en su tesis para optar el título de abogado, sustentada en la universidad Cesar Vallejo, titulada “Conciliación extrajudicial de exoneración de alimentos del hijo mayor de edad frente a la tutela

jurisdiccional”. Manifiesta que:

“En la actualidad la declaración de improcedencia de las actas de conciliación de exoneración de alimentos vulneran el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los particulares; concluyendo que las actas de conciliación extrajudiciales sobre exoneración de alimentos del hijo mayor de edad que cumplan con los requisitos establecidos en la ley son válidas”.

Agregamos a ello que de validarse dichas conciliaciones extrajudiciales las cuales cumplan con los requisitos establecidos, no solo permitirían desligarse de un proceso judicial a las partes interesadas, sino además evitarían la carga procesal en nuestro sistema judicial peruano.

Flores, T. (2018), en su tesis para optar el título de abogado, sustentada en la universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Pucallpa, respecto a la “Calidad de sentencias sobre exoneración de alimentos en el expediente N° 01312-2013-0- 2402-JP-FC-03 distrito judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2018”. Concluye que la sentencia de primera instancia fue de calidad mediana; mientras que los resultados de la sentencia de segunda instancia dieron como resultado que fue de calidad alta respectivamente.

De esto podemos comentar que en la actualidad existe una disconformidad por los involucrados en un proceso de exoneración de alimentos, muchas veces en primera instancia por diversos motivos o temores a denuncias por prevaricato los jueces solo dan cumplimiento al artículo 565-A, sin brindarle la interpretación respectiva. Sin embargo es necesaria una instancia superior a fin de poder corregir dichas interpretaciones.

Paredes, E. & Torres, J. (2017) en su tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial,

sustentada en la universidad nacional de la Amazonia Peruana, titulada “Estar al día en el pago de los alimentos no debe ser un requisito de admisibilidad para demandar la exoneración de la pensión de alimentos”. Concluyen que:

“El Juez de Paz Letrado, cumple un rol protagónico, cuando se le presente las pretensiones de exoneración de alimentos, sin que el demandante haya cumplido con el requisito especial de procedibilidad, frente a ello el Juez al momento de calificar la demanda, deberá, admitir a trámite la misma, a fin de no recortarle el derecho del acceso a la justicia y de ser el caso el Juez de Paz Letrado, deberá de aplicar el control difuso de la constitucionalidad a fin de no colisionar con la Constitución Política del Perú”.

Luna, R. (2017) en su tesis para optar el título de abogado, sustentada en la universidad andina del Cusco, titulada “La subjetividad en el término estudios exitosos en los procesos de prestación de alimentos a mayores de edad, 2016”. Concluye que:

“En la actualidad la prestación de alimentos a hijos mayores de edad muchas veces es usada de forma maliciosa por parte de los hijos, que aprovechan la poca especificación con la que fue descrita la norma y de aquellos vacíos legales, ocasionando así el deterioro del patrimonio familiar. Los juzgados de paz letrados a nivel nacional han demostrado una desigualdad en la interpretación del Art. 424° del código civil, referido a la prestación de alimentos a hijos mayores de edad, que estén cursando estudios con éxito”.

Arévalo, G. (2014) en su tesis para optar el título de abogado, sustentada en la universidad privada Antenor Orrego, Trujillo, titulada “El requisito de procedencia en las pretensiones sobre reducción, variación, prorrateo y exoneración de alimentos, y la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva”. Concluye que:

“El artículo 565-A del CPC vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en la modalidad de acceso a la justicia, toda vez que limita el derecho del deudor alimentista de acceder a la revisión de una sentencia que por su naturaleza misma no constituye cosa juzgada material, sino únicamente cosa juzgada formal”.

1.2.3. A nivel local

Mejía, M. (2016) en su investigación para optar el título de abogado, sustentada en la universidad católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo, titulada “El derecho de acceso a la justicia del deudor alimentario en el proceso de reducción de alimentos”. Enfatiza que:

“El derecho de acceso a la justicia, contemplado en nuestra constitución, es un Derecho Fundamental que constituye la columna vertebral de la existencia de mecanismos que permitan hacer efectivos otros derechos que forman parte de su contenido, los cuales deben ser reconocidos a quienes acuden ante el sistema de justicia para ver tutelados sus intereses; exigiéndole al Estado la igualdad de oportunidades sin discriminación alguna”.

Por otro lado respecto a la reducción de alimentos, hace mención al Art 565 –A del CPC, toda vez que es exigible al deudor el cumplimiento de dicho requisito especial para poder admitir a trámite su demanda de reducción de alimentos. El artículo en mención en circunstancias excepcionales genera una afectación al derecho de acceso a la justicia del deudor alimentario, cuando este de manera justificada o fuerza mayor atraviesa situaciones que le imposibilitan el cumplimiento de tal requisito.

Barrante, H. (2018). En su investigación para optar el título de abogado, sustentada en la universidad de Chiclayo, titulada “Grave restricción a la tutela jurisdiccional efectiva por aplicación del Art. 565-A del Código Procesal Civil”. Al obtener data del personal especializado en derecho de familia obtuvo que en la actualidad,

“En los juzgados que pertenecen al distrito judicial de Lambayeque, no se respeta la Institución Jurídica del acceso a la tutela jurisdiccional efectiva que restringe al artículo 565-A, del código procesal civil; pues se ve afectado por discordancias normativas y discrepancias teóricas que están relacionadas causalmente y se explican, por el hecho de que la norma se contrapone con otra de rango superior la cual está enmarcada dentro de nuestra carta magna quien establece la legitimidad a la tutela jurisdiccional efectiva”.

Luna, N. & Ruiz, C. (2015) en su investigación para optar el título de abogado, sustentada en la universidad Señor de Sipán, titulada “El innecesario pago de pensiones alimentarias ilíquidas a favor del hijo mayor de edad sin estudios exitosos como requisito de la exoneración de alimentos”. Manifiesta que:

“En la actualidad nuestro código procesal civil presenta incompatibilidades teóricas con nuestra Constitución, precisamente en lo que respecta al tema de alimentos, toda vez que una persona que con anterioridad ha sido sentenciada a cumplir con una pensión de alimentos y que al momento de presentar su demanda por exoneración de alimentos, estas no puedan solicitar tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139 inc. 3 carta magna), todo ello debido que el artículo 565-A del Código Procesal Civil se los impide,

muchas veces dejando de lado los principios y derechos de la función jurisdiccional”.

Carranza, R. & Coronel, M. (2014) en su investigación para optar el título de abogado, sustentada en la universidad Señor de Sipán, titulada “Afectación del derecho de tutela jurisdiccional en los procesos de reducción de la pensión alimenticia en los juzgados de paz letrado de familia Chiclayo, año 2012”. Nos explican que el derecho de tutela jurisdiccional viene siendo afectados debido al artículo 565-A del Código Procesal Civil, pues, cuando el obligado se ha visto imposibilitado de cumplir el pago de sus pensiones alimenticias, por cualquiera sea el motivo, simplemente los procesos de reducción de alimentos no son admitidos.

1.3. Abordaje teórico.

A continuación veremos las distintas fundamentaciones que se ha desarrollado a lo largo de la historia las cuales en ocasiones se vieron enfrentadas por sus diferentes posiciones.

1.3.1. Teorías del Derecho de Familia

Teniendo presente las opiniones de destacados juristas podemos aunarnos y manifestar con toda claridad el principio de la unidad del derecho.

1.3.1.1. La teoría del Derecho de Familia como parte integrante del Derecho Civil

La doctrina en su mayoría sustenta que el Derecho de Familia es parte integrante del Derecho Civil.

Zannoni, E. (1989) nos explica que “la familia y las relaciones jurídicas familiares conciernen a situaciones generales de las personas

en la sociedad y por ello sostiene que el Derecho de Familia integra el Derecho Civil” , añadiendo que las relaciones jurídicas familiares como son el matrimonio, la filiación y la adopción, no contienen generalmente actos de autonomía privada. (p. 28)

1.3.1.2. Teoría que considera al Derecho de Familia como parte del Derecho Público.

Autores como Rébora, Colmo, Spota, entre otros. Defienden esta teoría basándose fundamentalmente en el concepto de que la familia es una institución de Derecho Público y por ende dentro del interés del Estado está que los particulares cumplan sus poderes-funciones en las relaciones jurídicas del Derecho de Familia.

Corbo, C. (s/a). “La presente teoría ha tenido auge en aquellos países en que el Estado tiene una permanente intervención en la vida familiar; en algunos casos se llega al extremo de que los padres actúan, con relación a los hijos como meros delegados del poder estatal”. (p. 14)

1.3.1.3. Tesis de CICU

El jurista Italiano Cicu fue profesor de Derecho Civil en la Universidad de Bologña, y en una de sus obras denominadas “La Filiación”, discrepa con la concepción que el Derecho de Familia es considerado generalmente como una parte del Derecho Privado, además la considera una posición muy tradicional. Asimismo para probar su punto de vista hace la distinción entre Derecho Público y Privado, haciendo un énfasis al concepto de Estado y a la posición que el individuo ocupa en él.

1.3.1.4. Teoría intermedia

Esta teoría fue formulada por Jorge S. Antoni, quien era profesor de la Universidad Nacional de Tucumán – Argentina, quien basándose en los estudios de autores que lo precedieron tales como Geierke, Deveali, Pérez Botija, etc. Efectuó un cambio en la ubicación sistemática del Derecho de Familia estableciendo así una nueva división tripartita en Derecho Público, Derecho Privado y Derecho Social, por lo que esta teoría denomina también al Derecho de Familia como parte del Derecho Social. Además nos manifiesta que en el Derecho Público el sujeto es el Estado que actúa con autoridad con respecto a los particulares que lo hacen en una situación de subordinación y dependencia. Por otro lado en el Derecho Privado, el Estado no actúa en una relación de autoridad.

1.3.1.5. Posición propia

Humildemente, consideramos que nuestra realidad es evidente pues el Derecho de Familia es parte integrante del Derecho Civil; la cual es una de las ramas del derecho. Pues bien en nuestra legislación peruana, dentro de nuestro código civil, en su libro III encontramos el derecho de familia.

1.3.2. Derecho comparado respecto a la exoneración de pensión alimentaria

1.3.2.1. Perú

En vista que se presume el estado de necesidad en el menor de edad tal obligación por parte del alimentante es obligatorio hasta los 18 años de edad. Estos se extienden hasta los 28 años de edad siempre que continúen estudios con éxito.

Respecto a nuestro tema de investigación encontramos en el artículo 565-A del código procesal civil que existe un requisito especial para la admisión de la demanda respecto a la exoneración de alimentos.

1.3.2.2. España

Los alimentistas gozan de dicha pensión hasta su mayoría de edad y la misma se extiende hasta los 26 años, a partir del cual se extingue la obligación legal del obligado. Para la admisión de la demanda de exoneración de alimentos no existe requisito especial, salvo los previstos en su normativa general.

1.3.2.3. México

Los alimentistas gozan de dicha pensión hasta su mayoría de edad (18 años), tal pensión se extiende hasta los 24 años cuando el alimentista estudia, siempre que no exista prueba donde este pueda subsistir sus propias necesidades. Para la admisión de la demanda de exoneración de alimentos no existe requisito especial, salvo los previstos en su normativa general.

1.3.2.4. Colombia

El alimentista goza de una pensión de alimentos hasta su mayoría de edad; extendiéndose dicha pensión hasta los 25 años cuando este se encuentre estudiando y no pueda solventar sus propias necesidades. Para la admisión de la demanda de exoneración de alimentos no existe requisito especial, salvo los previstos en su normativa general.

1.3.3. Conceptos:

1.3.3.1. Derecho.

Etimológicamente, la palabra «derecho» deriva de la voz latina «directus», que significa lo derecho, lo recto, lo rígido. Sin embargo, para mencionar la realidad que nosotros llamamos derecho, los romanos empleaban la voz «ius».

La palabra derecho puede tomarse en tres acepciones distintas. En

primer lugar, designa el conjunto de normas o reglas que rigen la actividad humana en la sociedad, cuya inobservancia está sancionada: Derecho objetivo. En segundo lugar, designa esta palabra las facultades pertenecientes al individuo, un poder del individuo: Derecho subjetivo. En tercer lugar, el derecho como equivalente a justicia, como portador del valor justicia.

Flores Gomes y Carvajal Moreno (1986), nos dicen que la palabra Derecho proviene del vocablo latino *directum*, que significa no apartarse del buen camino, seguir el sendero señalado por la ley, lo que se dirige o es bien dirigido. En general se entiende por **Derecho**, al conjunto de normas jurídicas, creadas por el estado para regular la conducta externa de los hombres y en caso de incumplimiento está prevista de una sanción judicial.

1.3.3.2. Derecho civil

Derecho privado de carácter general que regula básicamente las siguientes materias: la persona y sus derechos, el patrimonio, las relaciones familiares y la transmisión por causa de muerte de bienes y derechos.

1.3.3.3. Derecho procesal civil

Es el conjunto de normas, técnicas y doctrinas que tratan de la presentación, desarrollo y solución de las reclamaciones planteadas ante los tribunales, fundadas en la aplicación de normas de Derecho privado.

1.3.3.4. Derecho de Familia.

Díaz de Guijarro (s/a) citado por Corbo, C. (p. 10). Define al derecho de familia como el conjunto de normas que, dentro del Código Civil y

de las leyes complementarias, regula el estado de familia, tanto de origen matrimonial como extramatrimonial, los actos de emplazamiento en ese estado y sus efectos personales y patrimoniales.

1.3.3.5. Alimentos

Prestación que generalmente tiene por objeto una suma de dinero destinada a asegurar la satisfacción de las necesidades vitales de alguien que no puede procurarse ya por sí misma la propia subsistencia.

1.3.3.6. Alimentista

Es la persona que tiene derecho a reclamar de un pariente suyo el cumplimiento de la obligación que incumbe a éste de prestar alimentos al primero (acción para reclamación de alimentos).

1.3.4. Variable independiente (modificar el artículo 565 - A del Código Procesal Civil)

1.3.4.1. Interés para obrar (Dimensión).

El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, nos dice que “el proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocara el interés y legitimidad para obrar”.

Es decir la aptitud para accionar de las partes procesales e ingresar y, entablar la relación jurídica procesal. Esto significa establecer la capacidad del accionante como demandante o como demandado.

1.3.4.2. Económica (Dimensión).

Tomamos el artículo 483 del código civil peruano, respecto a la *exoneración* de la obligación alimenticia, manifiesta que “el obligado

a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad”.

Toda vez que la dimensión económica la direccionamos a los múltiples factores que influyen en la posición tanto del alimentista como del alimentante.

1.3.4.3. Normativa: Artículo 565-A del Código Procesal Civil (Dimensión).

Artículo 565-A, Requisito especial de la demanda: “es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria”. (Ley 29486, 2009)

Posiciones contrarias al artículo 565-A del código procesal civil

Castillo, Y. T., & Duclos, S. A. (2017). En su artículo titulado “La Tutela jurisdiccional efectiva y garantía del debido proceso: Inconstitucionalidad de la ley N° 29486”. Respecto a un estudio realizado referente a la carga procesal en los juzgados de paz letrados de Trujillo del año 2015, refiere que en mérito a su fundamental derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en la modalidad de acceso a la justicia. Los casos de mayor incidencia son los de exoneración de alimentos que representa el 28, 82% del total de variantes indicadas, haciendo un total de 698 casos de los cuales 307 fueron rechazados por incumplir el requisito del Art. 565- A CPC. Entonces, siendo así, es evidente que existe una colisión entre dos bienes jurídicos protegidos, la Asistencia Alimentaria y la Tutela procesal Efectiva. Sin embargo, dichos autores opinan que de acuerdo al principio de jerarquía de los

bienes jurídicos y desde la perspectiva de la esfera de los derechos humanos y del perjuicio cierto e irreparable, los Jueces del Poder Judicial deben hacer prevalecer el derecho constitucional de los obligados alimentantes a la tutela judicial efectiva en las diversas pretensiones contenidas en la norma referida, todo ello bajo la modalidad de admisión de la demanda –acceso a la justicia, y en su oportunidad, amparando el derecho de acción del actor, emitir un fallo justo y arreglado a ley sobre el fondo de la Litis, como expresión concreta de la tutela jurisdiccional efectiva, entendida a ésta como un principio y derecho fundamental, reconocido por la Constitución del Perú y los Derechos Humanos.

En junio de 2018, los jueces de familia y los de paz letrado, se reunieron en la ciudad de Ica, en el Pleno Jurisdiccional distrital de Familia, teniendo como presidenta a la Dra. Mary Luz del Carpió Muñoz, en dicho pleno los magistrados debatieron y sentaron posición sobre tres temas, siendo uno de ellos de interés en nuestro tema de investigación. El cual estuvo titulado: “El requisito especial de admisión de las demandas de reducción, variación, prorrateo o exoneración de alimentos, contemplado en el artículo 565-A del Código Procesal Civil”.

Asimismo, en el presente tema se plantearon tres posiciones, siendo la tercera posición la de mayor aceptación por los magistrados de los Juzgados de Paz Letrado y de primera instancia de Ica, (*En los casos en donde se haga imposible para el demandado presentar el requisito de admisibilidad, de acreditar encontrarse al día en el pago de las pensiones, se permitirá al Juez de Paz Letrado, admitir la demanda al amparo del principio de razonabilidad y proporcionalidad, los derechos de acción y de tutela jurisdiccional efectiva, según cada caso en concreto*) (p.2).

Concluidas las intervenciones de los magistrados de la especialidad, la Dra. Mary Luz del Carpió Muñoz, quien acogió la tercera posición, basándose en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, manifestando que en el caso de la reducción y/o exoneración de alimentos, “no sería viable la presentación de este requisito puesto que constituye un impedimento para que los justiciables alcancen la tutela urgente que requiere esta clase de procesos, al menos en aquellos casos en donde los demandantes resultan ser personas mayores o en condición de vulnerabilidad, y sobre quienes continua la exigencia de cumplir con una pensión alimenticia respecto a sus hijos mayores de edad, que cuentan con una primera profesión, carga familiar u otros”. En dicho pleno concluyeron que en los casos de prorrato de alimentos, no será necesaria la aplicación estricta del artículo 565-A del CPC. En los casos de reducción de alimentos, cuando el alimentista sea menor de edad, el Juez deberá aplicar el artículo 565-A del CPC. *Asimismo, en los demás casos, “el Juez deberá analizar la exigencia contenida en el artículo 565-A del CPC, en cada situación en concreto, teniendo en cuenta ciertas variables, como la calidad de adulto mayor o situación de vulnerabilidad del obligado, la imposibilidad del obligado de acreditar estar al día en el pago o la existencia de duda razonable sobre ello; debiendo el Juzgador dejar dicho análisis para el momento de sentenciar, pronunciándose sobre el fondo del asunto, constituyendo tal situación de incumplimiento, un fundamento de fondo en contraste con otras situaciones alegadas y acreditadas dentro del proceso; todo ello, a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, pro actione y la tutela jurisdiccional efectiva (acceso a la justicia)(p.4).*

1.3.5. Variable dependiente (exoneración de pensión alimentaria en caso de alimentistas mayores de 28 años de edad sin incapacidad física o mental)

Según la (Casación 2760-2004, Cajamarca), en su considerando quinto especifica que “en materia de alimentos no se plasma el principio de cosa juzgada en sentido material sino formal, este último toda vez que la pensión alimenticia fijada tiene el carácter provisional y puede ser objeto de modificación, vía extinción, exoneración, etcétera”. Teniendo como referencia dicha casación podemos proceder a tocar los siguientes puntos.

1.3.5.1. Exoneración de alimentos.

Sobre la exoneración de alimentos, el código civil (2018) en su artículo 483 referido a la exoneración de la obligación alimenticia, en su primer párrafo nos dice que “el obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad”

1.3.5.2. Economía (Dimensión).

Tenemos al **principio de economía procesal** el cual alude a la exigencia de que el proceso debe conseguir su objetivo de dar una solución pacífica y justa a los conflictos con el menor esfuerzo posible de tiempo, trabajo y dinero. A este fin económico deben responder tanto la regulación del proceso, como la actuación de los Jueces y Tribunales al aplicar las normas procesales. Si para una necesidad procesal son posibles varias alternativas igualmente válidas, debe elegirse la más rápida y eficaz y la menos costosa.

Asimismo abarca las necesidades del alimentista, la afectación económica al alimentante y dentro del proceso podemos encontrar las costas y costos del proceso de exoneración de alimentos.

1.3.5.3. Buena Fe (Dimensión).

Se define como como la conducta exigible a toda persona en el marco de un proceso, por ser socialmente admitida como correcta, con relación a las partes procesales, deberíamos tener presente que ambas deberían actuar de la forma más idónea y justa. Asimismo por parte del juez, este al existir algún vacío legal debería hacer uso del IURA NOVIT CURIA donde el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Asimismo en la aplicación de este principio lo libera al juez de acoger el error y le permite subsanarlo.

1.3.5.4. Temporalidad: Alimentistas mayores de edad (Dimensión).

Partiendo que los Artículos 473° Alimentos a hijos mayores de edad manifiesta que, el mayor de 18 años solo tiene derechos a alimentos cuando este no se encuentre en actitud de atender su subsistencia, haciendo mención en su segundo párrafo que si el alimentista se encuentra en dicha posición debido a su propia inmoralidad solo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir. Entendiendo que el mismo alimentista genero su propia incapacidad por diversas razones. Del párrafo anterior, aclaramos que en ningún momento en nuestra investigación se discrepa respecto a la pensión alimenticia respecto a los alimentistas mayores de edad ya sea por incapacidad física o mental, por el contrario de ser una incapacidad permanente debe darse sin fecha límite de edad.

Asimismo el artículo 483° del mismo código refiere respecto a los mayores de 18 años que se debe tener presente para la exoneración de alimentos cuando el alimentista esté siguiendo una profesión u oficio exitosamente.

El Artículo 424° concerniente a la Subsistencia alimentaria a hijos mayores de edad. Define que “Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

De los artículos antes mencionados podemos darnos cuenta que coinciden entre si toda vez que estos hacen hincapié a la continuidad de la pensión alimentista cuando exista una incapacidad física o mental debidamente probadas.

Asimismo el Código Civil en los artículos 424° hace hincapié en la continuidad de la obligación alimentaria cuando el alimentista continúe sus estudios de forma exitosa. No entraremos en discusión respecto al término estudios exitosos, pero si nos queda una incógnita ya que pueden darse casos donde el alimentista cumpla con realizar sus estudios exitosos y a la vez este ya cuente con una carga familiar. Entonces como deberían actuar los órganos encargados cuando se presente una demanda solicitando la exoneración de dicha alimentación.

Además puede darse el caso que incluso en el supuesto de que los hijos mayores de edad muestren una actitud positiva en sus estudios, puede suceder que la posición del progenitor sea tan precaria que no le permita atender sus propias necesidades; entonces ahí se cumpliría uno de los requisitos que es causa de extinción de la pensión, pues el artículo 483 del Código Civil así lo refiere.

1.3.5.5. Incapacidad física o mental

El artículo 483 del código civil en su tercer párrafo refiere respecto a

que el obligado alimentante debe continuar con dicha obligación alimenticia, toda vez que el alimentista mantiene su estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental los cuales deben estar debidamente comprobadas.

1.3.5.6. Edad máxima para brindar pensión de alimentos (Dimensión).

Respecto a la edad máxima de brindar alimentos a personas sin incapacidad física o mental debidamente comprobada, teniendo como referencia 28 años de edad, no hemos encontrado doctrina que nos permita discutir el presente tema; sin embargo al realizar el estudio de campo, al recoger información de los principales actores del derecho, hemos podido comprobar que la pensión alimenticia no se extingue automáticamente, quiere decir que si el alimentante no lo solicita de parte, dicha pensión no cesaría.

Si al párrafo anterior le agregamos algunas experiencias recogidas por parte de los jueces de familia, los cuales manifiestan que de existir alguna deuda alimentaria, así el alimentante tenga más de 28 años de edad esta no extinguiría debido a que la deuda y el presente artículo en discusión limita dichas posibilidades; asimismo la realidad nos dice que pueden darse casos que existen adultos mayores que tienen hijos de aproximadamente 40 años de edad que aún tienen casos de alimentos vigentes los cuales nunca se archivaron debido a la existencia de una deuda alimentaria.

Por otra parte, ponemos de manifiesto que sería prudente que en la sentencia de alimentos, el juez especifique que la edad máxima para prestar dicha pensión sea hasta los 28 años de edad, asimismo reduciría la carga procesal.

1.3.6. Derecho de alimentos

1.3.6.1. Concepto y Definición

Antes de pasar a dar un concepto y posterior definición, partamos por saber que el término **alimentos** proviene del latín *alimentum o ab alere*, lo cual significa nutrir, alimentar.

Concepto

Lasarte, C. (2010) nos dice que la obligación alimentaria que es impuesta por ley, se configura como una prestación autónoma, la cual tiene una entidad propia y muy independiente del resto de obligaciones, pues su finalidad es la de brindar alimentos. Asimismo se trata de una obligación netamente legal respecto a la prestación y socorro entre los cónyuges y los parientes cercanos. (p. 362) de ello podemos considerar que los alimentos buscan satisfacer las necesidades básicas de todo ser humano, las cuales pueden ser materiales (alimentos propiamente dichos, vestido) o existenciales (educación, recreación).

Definición

Varsi, E. (2012), define que los alimentos comprenden jurídicamente todo aquello que permite el sustento y supervivencia del ser y que no se circunscribe exclusivamente al aspecto comestible. (p. 420) Asimismo nuestra legislación peruana define a los alimentos en dos cuerpos normativos; Código Civil: artículo 427) y en el Código de los niños y adolescentes: artículo 92

1.3.6.2. Evolución histórica

En el mundo

Si bien, los antecedentes más remotos respecto al derecho de alimentos, lo cual es el tema base para poder hablar de exoneración de pensión alimenticia, por estudio sabemos que el origen de este derecho tiene su génesis en el Derecho Romano, pues este derecho producía sus efectos jurídicos solo cuando existía la actuación judicial. Podemos encontrar que el deber de alimentar a los parientes inicia en la era cristiana, toda vez que el pater familia no solamente tenía derechos sobre quienes se encontraban bajo su potestad, pues además también nacen las obligaciones a favor de los mismos. En el derecho romano se puede evidenciar el derecho a la alimentación, vestido, habitación, gastos por enfermedad, los cuales eran concedidos a los hijos, nietos, inclusive a los descendientes emancipados y a los ascendientes.

Si seguimos haciendo un recorrido histórico tenemos que en el Derecho Germánico aparece la deuda alimenticia con carácter moral y basado en la caridad; pudiendo apreciar que su naturaleza no se vinculaba tanto a una obligación legal.

Tanto en el Derecho Medieval como en el régimen feudal se estableció el deber alimentario existente entre el señor y su vasallo. Por otro lado en el Derecho Canónico se manifestaron varias obligaciones alimentarias que no tenían una relación familiar.

Asimismo se introdujeron varias clases de obligaciones alimentarias, y los criterios a tener presente eran el parentesco espiritual, fraternidad.

En el Derecho Contemporáneo los alimentos constituyen una obligación muy similar a la de nuestros días. Asimismo se deben tener presente las tres líneas de pensamiento.

- Aquella para la cual la atención de personas necesitadas se produce como una obligación jurídica únicamente dentro del entorno familiar.
- Aquella donde prestar alimentos constituye básicamente una

obligación pública que corresponde al estado.

- Aquella que busca establecer un enlace entre el obligado y el necesitado.

En el Perú

El inicio del derecho de alimentos en nuestro Perú data del 13 de noviembre de 1821, mediante un decreto expedido por el ministro Hipólito Unanue. Dicho decreto manifestaba que “los niños expósitos deben encontrar su principal protección en el supremo magistrado a que los encomienda la divina providencia en el acto mismo que las madres los arrojan de sí a las casas de misericordia”. Dicho decreto expresaba la obligación que tenía el estado de prevenir y aliviar los sufrimientos de los menores, asistiéndolos con los alimentos necesarios para su subsistencia.

1.3.6.3. Finalidad y presupuestos

Podemos manifestar que la finalidad del derecho de alimentos es brindar el sustento necesario a fin de que la persona pueda desarrollarse íntegramente.

A continuación veremos los presupuestos de los alimentos como obligación y derecho.

Vinculo legal: viene a ser la relación familiar reconocida por ley (cónyuges, convivientes e hijos). Asimismo se debe tener siempre presente que los alimentos emanan del parentesco o la voluntad.

Necesidad del alimentista: se basa en el requerimiento del alimentista, toda vez que éste, no puede por sí mismo atender su manutención.

Posibilidad del alimentante: se debe tener presente las posibilidades del obligado, pues, sería algo contraproducente que una persona que no pueda valerse por sí misma este obligada a la manutención de un

tercero. Quedando claro que en estos casos predomina el derecho de la conservación de la propia subsistencia.

1.3.6.4. Fuentes de los alimentos

Ley: para que se establezca la obligación de los alimentos, uno de los requisitos es que exista una ley vigente que así lo ordene. Así mismo podemos hacer referencia a los artículos 475, 350, 281,415,del CC.

Autonomía de la voluntad: son pocas las partes (alimentante - alimentista), que llegan a un acuerdo por voluntad propia. Pero se rescata que estas personas se basan en fundamentos éticos.

1.3.6.5. Base legal

En nuestro ordenamiento jurídico encontramos una extensa regulación:

- Constitución política (artículo 6)
- Código civil (artículos 472 y ss.)
- Código de los niños y adolescentes (artículos 92y ss.)
- Reglamento de deudores alimentarios.
- Ley general de salud (artículo 10)

1.3.6.6. Naturaleza jurídica

Relación jurídica: dentro de los alimentos se determina una relación jurídica, la cual se puede entender como el deber y derecho de los padres de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos (art. 6 C°). Si bien este artículo solo hace mención a los padres, dicha obligación no se limita solo a los padres, sino además a los parientes, tanto ascendientes como descendientes. Este derecho es personalísimo pues bien, nace con la persona y se extingue con ella.

Patrimonial: se concretizan en algo material con un significado

económico, toda vez que se representa en una cierta cantidad de dinero o de bienes los cuales permitirán el desarrollo de la persona alimentista.

Extra patrimonial: en virtud del fundamento ético-social.

1.3.6.7. Clasificación de los derechos alimentarios

Por su origen

- **Voluntarios:** son autonomía privada como fuente de obligaciones.
- **Legales:** tienen su origen por intermedio de una disposición legal.
- **Resarcitorios:** destinados a indemnizar a la víctima de un acto ilícito.

Por su amplitud

- **Necesarios:** llamados también naturales e indispensables (lo necesario para sustentar su vida), recogido por los artículos 473, 485 del código civil.
- **Congruos:** denominados civiles o amplios, son mayores a los necesarios, se otorgan no solo para que el alimentista pueda subsistir, sino además que lo haga acorde a su posición social.

Por su forma

- **Temporales:** su duración es por un corto periodo, claro ejemplo es lo normado en el artículo 92 del código del niño y adolescente.
- **Provisionales:** son aquellos que se conceden de forma provisional, son decretados por sentencia como pensiones adelantadas.

- **Definitivos:** se conceden de forma fija, y periódica. Esta forma es muy discutible, debido a que dichos alimentos pueden variar acorde a las necesidades del alimentista y también a las condiciones del alimentante.

1.3.6.8. Características del derecho alimentario

El artículo 487 de nuestro código civil establece las características esenciales respecto al derecho a pedir alimentos.

Personalísimo: *intuitu personae*, estrictamente personal.

Intransmisible: se da como consecuencia de la característica anterior, el acreedor no puede transmitir su derecho.

Irrenunciable: de hacerlo equivaldría a la renuncia del mismo derecho.

Intransigible: solo pueden ser transadas las pensiones devengadas y las no percibidas, pues los alimentos futuros se dan acorde a sus necesidades.

Incompensable: el obligado alimentante, no puede oponer en compensación al alimentista lo que este le adeuda por otro concepto.

Inembargable: las cuotas alimenticias no están susceptibles a embargos, asimismo el crédito alimenticio, tampoco puede ser objeto de embargo ni de retención.

Imprescriptible: la acción de demandar, cobrar y gozar de los alimentos es imprescriptible siempre que aun exista el derecho y la necesidad.

Reciproco: es de carácter *sui generis* dentro de las relaciones obligacionales, siempre se contará con el pretensor y el comprometido.

Circunstancial y variable: viene a ser la mutabilidad del *quantum*, dentro de una pensión de alimentos. Enmarcando así a los artículos 482 y 483 de nuestro código civil.

1.3.6.9. Características de la obligación alimentaria

Personalísimo: *intuitio personae*, no se transmite a los herederos

Variable: característica principal de la obligación alimentaria, debido a las posibilidades económicas del alimentante.

Reciproca: mutua o bilateral, pues se da entre personas que comparten vínculos entre sí.

Intransmisible: carácter personalísimo de la obligación y la estricta relación que hay entre ambos (alimentante-alimentista).

Irrenunciable: se puede renunciar al ejercicio del derecho a ser alimentado mas no al derecho mismo.

Incompensable: se prohíbe la compensación del crédito inembargable.

Divisible y mancomunada: cuando existen varios alimentistas respecto a un solo alimentante.

Extinguible: muerto el obligado, dicha relación se extingue.

1.3.6.10. Estructura

Elemento personal

- **Alimentante:** persona obligada al pago de alimentos.
- **Alimentista:** persona beneficiado con los alimentos, (artículo 474 del código civil).

Elemento material

Pensión alimenticia propiamente dicha, y se clasifican en devengadas, canceladas y futuras.

1.3.6.11. Tratamiento legal de los alimentos en el código civil

Respecto al ex cónyuge

Cónyuge inocente; (artículo 350, 2º párrafo), donde se entiende que el juez asignará una pensión de alimentos al ex cónyuge, respecto a

alimentos indispensables, los cuales deben fundamentarse en el principio de solidaridad de la relación conyugal.

Cónyuge indigente; (artículo 350, 4º párrafo), manifestando que el indigente debe ser socorrido por su ex cónyuge, aunque este hubiere dado motivos para el divorcio.

Descendiente mayor de edad incapaz

Tomando los artículos 424 y 473 de nuestro código civil donde manifiestan que “el hijo mayor de 18 años solo tiene derecho alimentos cuando no se encuentre en la posibilidad de atender su propia subsistencia por causas de incapacidad física o mental las cuales deben ser debidamente comprobadas”. (Ley 27646, 2002)

Descendiente como estudiante exitoso

La (Ley 27646, 2002) en la modificatoria del artículo 424º.- “Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad”.

1.3.6.12. Proceso de los alimentos en el código de los niños y adolescentes

Respecto al proceso de alimentos el código de los niños y adolescentes especifica que “el juez de paz letrado es competente para conocer la demanda de los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar”. (Ley N° 27337, art 96, 2000)

1.3.6.13. Reajuste de la pensión alimentaria, aumento y reducción

Sabiendo que el reajuste o la modificación son características principales de la pensión alimenticia, podemos decir que esta, se incrementa o reduce según las necesidades del alimentista y las

posibilidades del alimentante. Tal como lo plantea el artículo 482 de nuestro código civil peruano.

1.3.6.14. Prorrateso, exoneración y extinción de la obligación alimentaria

Tomando como referencia a Varsi Rospigliosi, E. (2012) donde nos dice que: “El *prorrateso* implica la repartición, o la división proporcional de una cantidad entre varios que tienen un derecho común. Es la partición equitativa del caudal económico disponible que tiene el alimentante frente a más de un alimentista”. (p. 451). Asimismo podemos agregar que esta posición se ampara en artículo 477 de nuestro código civil respecto al prorrateso de la pensión alimenticia y en artículo 95 del código de los niños y adolescentes.

El artículo 483 del código civil peruano, respecto a la *exoneración* de la obligación alimenticia, manifiesta que “el obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad”.

El artículo 486 del código civil, en relación a “la *extinción* de la obligación, nos dice que esta se extingue por la muerte del obligado o del alimentista”.

1.3.7. Tutela Jurisdiccional Efectiva

El presente derecho se encuentra recogido en nuestra Constitución política, exactamente en el artículo 139 inciso 3 y en el artículo I del título preliminar del Código procesal civil. Ahora bien, si este derecho lo llevamos a la experiencia del campo del ejercicio del derecho, podemos resumir que un proceso se da a través de tres construcciones jurídicas fundamentales. Así

tenemos:

Derecho: quien regula la relación de las personas con el Estado.

Tutela: instrumento que nos permite efectivizar nuestros derechos reconocidos como ciudadanos.

Eficacia: lo cual resulta de la obtención de una respuesta basada en la tutela jurisdiccional y amparada en su totalidad por el derecho.

1.3.7.1. Sujetos a la tutela jurisdiccional efectiva

La persona (sujeto activo): Partiendo de la premisa que toda persona es sujeto de derecho, en este caso no es la excepción, pues toda persona ya sea natural o jurídica es titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Además recordemos que, este derecho ampara tanto a demandante como a demandado, inclusive a terceros que intervienen en el proceso.

El Estado (sujeto pasivo): el Estado es el sujeto pasivo, toda vez que hacia el se dirige el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, con el único fin de obtener una respuesta sólida en una decisión jurisdiccional, como es la sentencia. Por tal razón, son los órganos jurisdiccionales competentes en cada caso concreto los que asumen en nombre del Estado el deber de dar cumplimiento al presente derecho.

1.3.7.2. Momentos específicos de la tutela jurisdiccional efectiva

Monroy, J. (1996) nos expone dos momentos en los cuales es necesario tener muy presente la tutela jurisdiccional efectiva.

Antes del proceso: toda persona en tanto sea sujeta de derecho, puede exigir al Estado que mediante sus órganos judiciales se le garantice un

proceso judicial en condiciones satisfactorias respecto al cumplimiento de la tutela jurisdiccional efectiva, concediéndole los presupuestos jurídicos y fácticos necesarios con relación al caso concreto.

Durante el proceso: llamado también debido proceso imparcial o garantía de defensa en juicio. Nos permite que un juez resuelva un caso concreto de forma imparcial.

1.3.7.3. Contenido de la tutela jurisdiccional efectiva.

Para Guevara, J. (2007) sostiene que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprende:

Acceso a la justicia: posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales.

Derecho a un proceso con todas las garantías mínimas: derecho al debido proceso.

Sentencia de fondo: por lo general la sentencia debe darse sobre el fondo del asunto la cual permite solucionar el conflicto de intereses. De no darse distara una resolución fundada en derecho.

Doble instancia: posibilidad de impugnar la sentencia con la finalidad de ser revisada por un superior jerárquico.

Ejecución: derecho a efectivizar la sentencia definitiva.

1.3.7.4. La tutela jurisdiccional efectiva como derecho humano y constitucional

En nuestra carta magna de 1993, consagra en su artículo 139° inciso 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de

excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

Se dice que es un derecho humano, toda vez que es un derecho autónomo el cual se activa con la pretensión de quien sienta vulnerado sus derechos. Asimismo constituye uno de los pilares fundamentales de todo estado de derecho.

1.3.8. Los Principios Procesales en Nuestro Ordenamiento Civil

1.3.8.1. Principios procesales amparados en la constitución

Gozaini citado por RIOJA (2009) refiere “El desarrollo del proceso permite observar un conjunto de principios que estructuran las denominadas reglas adjetivas del procedimiento. Es el ritual propiamente dicho. El reflejo de como se hace un proceso a partir de la orientación que fundamenta cada sistema jurídico procesal” (p.31). Así también se encuentra amparado en el Artículo 139° de nuestra Constitución Política del Perú; en sus diversos incisos como lo son los siguientes:

Exclusividad y Obligatoriedad de la Función Jurisdiccional:

Como sabemos el Estado por intermedio del poder judicial tiene la obligación de administrar Justicia, toda vez que tiene el poder y el deber de solucionar la Litis.

El EXP N° 0023-2003-AI/TC precisa “Conceptualmente, la exclusividad se concibe como la prohibición constitucional al legislador, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del poder judicial” (pp. 21-22).

Sin embargo se debe tener presente que existe otros órganos administradores de justicia que no están enmarcados dentro del poder judicial, la llamada “Jurisdicción Militar”, “Arbitral” y las confiadas al Tribunal Constitucional o al Jurado Nacional de Elecciones.

Independencia de los Órganos Jurisdiccionales:

En el inciso 2 del Artículo 139° de la Constitución, basada en la “independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional”.

Asimismo el Artículo 200° del TUO de la LOPJ, respecto a la responsabilidad civil y penal nos dice que “Los miembros del Poder Judicial son responsables civilmente por los daños y perjuicios que causan, con arreglo a las leyes de la materia”.

Por otro lado los Artículos 509 a 518 del C.P.C., nos explica respecto a la responsabilidad de los jueces.

Imparcialidad de los Órganos Jurisdiccionales:

Viene a ser la capacidad que tiene el juez de actuar basándose en los hechos que las partes ofrecen; debiendo dar una decisión justa, y no basarse en subjetivismo o acciones externas. Concluyendo que tal principio se refiere a la independencia del juez frente a las partes y al objeto del proceso mismo.

Contradicción y Audiencia Bilateral:

En este principio nos hace referencia al derecho de contradicción, toda vez que el demandado tiene el derecho de defensa dentro de un proceso de igual manera que la tiene el demandante. En tal sentido el principio de audiencia bilateral o de contradicción, expresa que, salvo excepciones limitadas, el juez no podrá decidir en un proceso sin antes haberle permitido al demandado ejercer su derecho de contradicción.

Publicidad:

Rioja (2009) define que “La publicidad con su consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias judiciales, constituye el más precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de los magistrados y defensores. En último término, el pueblo es el juez de los jueces” (p. 39).

Obligatoriedad de los Procedimientos establecidos por la Ley:

Para Monroy Gálvez, J. (1996) *“Casi todas las normas procesales contienen prescripciones de obligatorio cumplimiento, pero este rasgo no es absoluto. Hay algunas normas procesales que regulan opciones a efectos de que los interesados decidan la actuación más pertinente a sus intereses, en tal condición no pueden ser de orden público, sin embargo, por tal hecho no dejan de ser normas procesales, es decir de derecho”* (p.75).

Motivación de las Resoluciones Judiciales:

En nuestra constitución en su artículo 139 inciso 5, nos dice que la motivación debe estar plasmada en todas las resoluciones judiciales y en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite.

Asimismo podemos decir que la motivación como derecho, se convierte en un postulado fundamental para el correcto y constitucional ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Cosa Juzgada:

Hinostroza, A (2001, p. 70) nos dice que *“La cosa juzgada implica el asignarle un carácter definitivo e inmutable a la decisión de certeza contenida en la sentencia. Por consiguiente, el principio de cosa juzgada está orientada a evitar la continuación de la controversia*

cuando ha recaído sobre ella la decisión del órgano jurisdiccional. De esta manera habrá seguridad jurídica, fortaleciendo además la función jurisdiccional al conferirle plena eficacia”.

1.3.8.2. Principios Procesales Regulados en el Código Procesales Civil

Iniciativa de Parte:

El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, nos dice que “el proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocara el interés y legitimidad para obrar”.

Tutela Jurisdiccional Efectiva:

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala que “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”. Reafirmando que tal derecho es una garantía constitucional.

Dirección e Impulso del Proceso:

Enmarcado en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, manifiesta que “el juez es quien ejerce la dirección del proceso, asimismo debe impulsarlo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia”.

Principio de Inmediación, Concentración, Economía Procesal y Celeridad Procesal:

En el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, donde nos dice que “las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Asimismo los procesos se realizan procurando que su desarrollo se de en el menor número de actos procesales; teniendo

presente que estos se den sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. También resalta que tal actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el juez tomar las medidas necesarias a fin de lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

Principio de IURA NOVIT CURIA:

El artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, especifica que “el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente”. Asimismo en la aplicación de este principio lo libera al juez de acoger el error y le permite subsanarlo.

Principio de Integración de la Norma:

Este principio se encuentra enmarcado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual faculta al juez en caso de vacío o defecto (lagunas o contradicciones) en la norma procesal poder para recurrir a los principios generales del derecho procesal, así como también a la doctrina y jurisprudencia correspondiente respecto al caso materia de Litis.

Principio de Congruencia:

En el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en su segundo párrafo nos enmarca dentro de este principio, el cual “garantiza que el debate contradictorio entre las partes se limite a las pretensiones y fundamentos de hecho alegados por ellas, asimismo la actuación de los medios probatorios se efectúa en base a los puntos controvertidos que se han fijado, y finalmente en la sentencia debe

existir un expreso y claro pronunciamiento sobre cada una de las pretensiones invocadas por las partes” Cas. N° 2028 01 (2002).

1.4. Formulación del Problema.

¿Cómo incorporar la exoneración de pensión alimentaria en caso de alimentistas mayores de 28 años de edad sin incapacidad física o mental en procesos de alimentos?

1.5. Justificación e importancia del estudio.

Con el presente tema de investigación, pretendemos modificar el artículo 565-A del Código procesal civil, a fin de dar solución a todas las problemáticas generadas por dicho artículo respecto a la exoneración de alimentos; asimismo planteamos que la edad máxima sea la de 28 años, la cual debe especificarse en la sentencia de alimentos.

1.5.1. Justificación Práctica:

En la actualidad, nos atrevemos a opinar que el artículo 565-A del código procesal civil, genera diferentes posiciones respecto a su aplicación, asimismo influye negativamente en la carga procesal existente en los juzgados de paz letrados de familia. En tal sentido, la presente tesis tiene un propósito eminentemente práctico, pues está orientada a demostrar que si se admitiera la demanda de exoneración de alimentos sin aplicar el requisito especial del artículo 565-A y por el contrario se resalta que la edad límite para prestar alimentos sea de 28 años de edad; dichos procesos permitirían que el juez como concedor del derecho, pueda poner en práctica sus conocimientos a fin de brindar la mejor solución al caso requerido, por otro lado al obligado alimentante le permitiría que se le respete su tutela jurisdiccional efectiva. Claro está que en la actualidad los jueces muchas veces se limitan a la sola aplicación jurídica del presente artículo ya que existe un temor de caer en un proceso de investigación por prevaricato.

1.5.2. Justificación Jurídica:

Partiendo que una de sus características principales del derecho es ser dinámico en virtud de su objeto. Podemos decir que en un sistema jurídico deben estar acorde de las necesidades sociales, por tal motivo deben ser analizadas en función de su propia identidad y la fuerza normativa. En ese sentido creemos que en el proceso de exoneración de alimentos, el juez debe basarse en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales le permitirían al demandante acceder al derecho de la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo tal proceso debería realizarse teniendo presente los principios procesales mencionados en el capítulo anterior.

1.5.3. Justificación Teórica:

El derecho, el derecho civil y el derecho procesal civil, siempre tienen presente los principios procesales que la doctrina ha creado para contribuir en la solución de los conflictos. Por tal razón, la importancia que revisten los principios procesales, permiten a los jueces aplicarlos en el proceso de exoneración de alimentos.

1.6. Hipótesis.

El modificar el artículo 565-A del Código Procesal Civil permitiría la exoneración de pensión alimentaria en caso de alimentistas mayores de 28 años de edad sin incapacidad física o mental en procesos de alimentos.

1.7. Objetivos.

1.7.1. Objetivo General

Proponer la modificatoria del artículo 565-A del Código Procesal Civil, para incorporar la exoneración de pensión alimentaria en caso de alimentistas

mayores de 28 años de edad sin incapacidad física o mental en procesos de alimentos.

1.7.2. Objetivos específicos

- a) Diagnosticar el estado actual de casos sobre exoneración de alimentos, en caso de alimentistas mayores de 28 años de edad sin incapacidad física o mental en procesos de alimentos.
- b) Identificar los factores influyentes en la exoneración de pensión alimentaria en caso de alimentistas mayores de 28 años de edad sin incapacidad física o mental en procesos de alimentos.
- c) Diseñar la modificatoria del artículo 565-A del Código Procesal Civil, a fin de incorporarlo en los procesos de alimentos.
- d) Estimar los resultados que generará la implantación de la modificatoria del artículo 565-A del Código Procesal Civil en la exoneración de pensión alimentaria en caso de alimentistas mayores de 28 años de edad sin incapacidad física o mental en procesos de alimentos.

1.8. Limitaciones.

1.8.1. Factor tiempo

Es el principal factor de limitación durante el proceso de la investigación, sin embargo se optó por establecer horarios acordes a nuestras necesidades, con el único fin de culminar en el tiempo requerido nuestro tema de investigación.

1.8.2. Factor económico

En todo trabajo de investigación, indiscutiblemente se requiere una cierta cantidad económica, la cual es destinada para nuestro tema de investigación, por tal razón nos agenciamos de préstamos económicos.

1.8.3. Factor gestión

Se solicitó la autorización respectiva para la aplicación de nuestros instrumentos de medición.

II. MATERIAL Y MÉTODO

2.1. Tipo de estudio y Diseño de Investigación.

2.1.1. Tipos de estudio.

2.1.1.1. No experimental

Para Kerlinger (1979) “la investigación no experimental o *expost – facto* es aquella investigación en la que resulta imposible manipular variables o asignar aleatoriamente a los sujetos o a las condiciones”.

2.1.1.2. Exploratorio

Se efectúa para conocer el tema que se abordará, de tal manera que nos familiarizarnos con algo que hasta el momento desconocíamos. Los resultados de este tipo de tipo de investigación nos dan un conocimiento ligero del tema, es el paso inevitable para cualquier tipo de investigación posterior que se quiera llevar a cabo.

Con este tipo de investigación o bien se obtiene la información inicial para continuar con una investigación más rigurosa, o bien se deja planteada y formulada una hipótesis (que se podrá retomar para nuevas investigaciones, o no).

2.1.1.3. Descriptivo

Describe la realidad de situaciones, eventos, personas, grupos o comunidades que se estén abordando y que se pretenda analizar. Consiste en plantear lo más relevante de un hecho o situación concreta.

Aquí el investigador debe definir su análisis y los procesos que involucrará el mismo.

A grandes rasgos, las principales etapas a seguir en una investigación descriptiva son: examinar las características del tema a investigar, definirlo y formular hipótesis, seleccionar la técnica para la recolección de datos y las fuentes a consultar.

2.1.1.4. Explicativo

La investigación de tipo explicativa no solo describe el problema o fenómeno observado sino que se acerca y busca explicar las causas que originaron la situación analizada. Es la interpretación de una realidad o la explicación del por qué y para qué del objeto de estudio; a fin de ampliar el “¿Qué?” de la investigación exploratoria y el “¿cómo?” de la investigación descriptiva.

La investigación de tipo explicativa busca establecer las causas en distintos tipos de estudio, estableciendo conclusiones y explicaciones para enriquecer o esclarecer las teorías, confirmando o no la tesis inicial.

2.1.2. Diseño de la investigación

La presente investigación tiene un comportamiento mixto (cuantitativo - cualitativo) Respecto a la investigación Mixta. Hernández (2003) citando a Grinnell (1997), señala que los dos enfoques (cuantitativo y cualitativo) utilizan cinco fases similares y relacionadas entre sí. (p. 5):

- Llevan a cabo observación y evaluación de fenómenos.
- Establecen suposiciones o ideas como consecuencia de la observación y evaluación realizadas.
- Prueban y demuestran el grado en que las suposiciones o ideas tienen fundamento.

- Revisan tales suposiciones o ideas sobre la base de las pruebas o del análisis.
- Proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar, cimentar y/o fundamentar las suposiciones o ideas; o incluso para generar otras.

2.1.2.1. Investigación cuantitativa.

Respecto a la investigación cuantitativa, esta pretende la explicación de una realidad social vista desde una perspectiva externa y objetiva.

Galeno (2004) “Su intención es buscar la exactitud de mediciones o indicadores sociales con el fin de generalizar sus resultados a poblaciones o situaciones amplias. Trabajan fundamentalmente con el número, el dato cuantificable” (p.24).

Nos permitió recoger datos de nuestra muestra de estudio, lo cual nos permitió obtener la data necesaria para contrastar dicha información con nuestra realidad problemática.

2.1.2.2. Investigación cualitativa.

Para autores Blasco y Pérez (2007), señalan que la investigación cualitativa estudia la realidad en su contexto natural y cómo sucede, sacando e interpretando fenómenos de acuerdo con las personas implicadas (p.25).

Los métodos cualitativos nos permiten permanecer próximos al mundo empírico. Pues están destinados a asegurar un estrecho margen entre los datos y lo que la muestra realmente dice y hace.

2.2. Escenario de Estudio

Como escenario físico en la realización de esta tesis, se eligió la corte superior de justicia de Lambayeque, teniendo como sedes los juzgados de paz letrados de familia. 01° Juzgado de paz letrado de familia (EX 6° JPL), 02° Juzgado de paz letrado de familia (EX 7° JPL), 03° Juzgado de paz letrado de familia (EX 8° JPL), todos ellos ubicados en el distrito de Santa Victoria de la provincia de Chiclayo.

Como escenario de estudio, nos enmarcamos en nuestro código procesal civil, artículo 565-A. así como también nuestro código civil, constitución política, entre otros.

2.3. Caracterización de sujetos.

2.3.1. Muestra

Aplicando la formula correspondiente la muestra en el presente tema de investigación estuvo conformada por **182 miembros de la comunidad jurídica**. Dicha cantidad se obtuvo luego de reemplazar los datos correspondientes en la presente formula.

Fórmula:

$$n = \frac{Z^2 (N) (p) (q)}{Z^2 (p) (q) + e^2 (N-1)}$$

n = tamaño de la muestra (por determinar)

N= 2474 (población) Comunidad jurídica especialista en derecho civil:

Z= 1.96 valor de confianza estadístico

P= 0.15 probabilidad conocida

Q= 0.85 confianza de la probabilidad conocida

E = 0.05 error permitido

MUESTRA	100%
Jueces del distrito judicial de Lambayeque (juzgados de civil y familia)	3
Especialista legal	3
Abogados especialistas en civil y familia	176
MUESTRA	182

2.3.2. Población

Sabiendo que la población es el conjunto de todos los elementos que se desean investigar, en la presente investigación, la población estuvo constituida por la comunidad jurídica enmarcados en el distrito judicial de Lambayeque.

COMUNIDAD JURIDICA ESPECIALISTA EN DERECHO CIVIL (POBLACION)	100%
Jueces del distrito judicial de Lambayeque (juzgados de familia)	40
Especialista Legal	40
Abogados especialistas en familia	2394
Total de informantes	2474

2.4. Variables, Operacionalización.

Mencionar y describir las variables de estudio con sus principales características cuantitativas o cualitativas objeto de la investigación. En la operacionalización de las variables se presenta el proceso de transformación de la variable (conceptual) a una operativa, a través de variables e indicadores. Los cuales permiten medir la variable.

En un lenguaje sencillo, la operacionalización de las variables viene a ser la búsqueda de los componentes o elementos que constituyen dichas variables, para precisar las dimensiones y los indicadores; estas operan mediante la definición conceptual. La presente tabla es referencial.

En nuestro tema de investigación hemos considerado las siguientes variables:

2.4.1. Variable independiente: Modificar el artículo 565 - A del Código Procesal Civil

2.4.2. Variable dependiente: Exoneración de pensión alimentaria en caso de alimentistas mayores de 28 años de edad sin incapacidad física o mental

Variables	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores	Ítem / Instrumento
Independiente: MODIFICAR EL ARTÍCULO 565 - A DEL CPC	Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión	INTERES PARA OBRAR	<ul style="list-style-type: none"> •Obligado alimentante. • Alimentista. 	Encuesta
		ECONÓMICA	<ul style="list-style-type: none"> •Reducción •Variación • Exoneración 	
		NORMATIVA	<ul style="list-style-type: none"> •Nacional. •Internacional. • Jurisprudencia. 	

	alimentaria.” (Art. 565-A C.P.C.)			
Dependiente: EXONERACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTARIA EN CASO DE ALIMENTISTAS MAYORES DE 28 AÑOS DE EDAD SIN INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL	El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. (Art. 483 C.C.)	TEMPORALIDAD	<ul style="list-style-type: none"> • Alimentistas mayores 28 años. • Alimentante mayor 65 años. • En el proceso. 	Encuesta
		ECONÓMICA	<ul style="list-style-type: none"> • Necesidades del alimentista. • Afectación al alimentante. • Costas procesales. 	
		BUENA FE	<ul style="list-style-type: none"> • del Alimentista • del Alimentante 	

2.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

Se realizó un trabajo de campo el cual nos permitió recopilar información enmarcada en el ambiente específico en el que se presenta el fenómeno de estudio (juzgados de familia), obteniendo respuestas de los actores (jueces, abogados especialistas, partes del proceso) que participan en el día a día en los casos presentados respecto al tema de interés (exoneración de alimentos); usamos como instrumento la encuesta (encuesta) la cual se aplicó en el medio en el que actúa el fenómeno de estudio.

2.6.1. Técnicas e Instrumentos

Teniendo presente que el tipo de información-cualitativa y cuantitativa- que se recaben en el trabajo de campo deben estar plenamente justificados por los

objetivos e hipótesis de la investigación, en ese sentido se usaron las siguientes técnicas:

2.1.5.1. La encuesta

La encuesta es un procedimiento que permite explorar cuestiones que hacen a la subjetividad y al mismo tiempo obtener esa información de un número considerable de personas.

Técnica que se utiliza para determinar tendencias en el objeto de estudio. Es un documento que contiene un conjunto de preguntas dirigida a una muestra representativa (nuestro objeto de estudio) de la población o instituciones con el fin de conocer estados de opinión o hechos específicos. El instrumento utilizado fue: El cuestionario.

2.1.5.2. Análisis Documental

El análisis documental es una forma de investigación técnica, un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación. Como instrumento se empleó: El análisis de contenido.

2.1.5.3. Observación

Técnica que se trata en centrar la mirada fijamente en el objeto de estudio, teniendo en cuenta todos los detalles, sucesos y las interacciones con los demás individuos sociales, para hacer una reflexión adecuada. En conclusión la observación permite conocer la realidad mediante la percepción directa de los objetos y fenómenos.

Sabino (1992), “La observación puede definirse, como el uso sistemático de nuestros sentidos en la búsqueda de los datos que necesitamos para resolver un problema de investigación” (pp. 111-

113).

2.1.5.4. El fichaje

Es una técnica de gabinete que permite fijar información extraída de fuentes primarias y secundarias. Sus instrumentos son las Fichas. Entre ellas tenemos:

Registro: son las anotaciones, los escritos, las evidencias en imágenes y en general todo aquello que caracteriza los contenidos de las herramientas utilizadas para ubicar la información dentro de los núcleos requeridos. Permitted anotar los datos generales de los textos consultados. Se usó para consignar las referencias bibliográficas, electrónicas.

Resumen: Esta ficha se utilizó para sintetizar los contenidos teóricos de las fuentes primarias o secundarias que sirvieron como marco teórico de la investigación.

Textuales: Transcribieron literalmente contenidos de la versión original. Se utilizó para consignar aspectos puntuales de la investigación como planteamientos teóricos, normas, jurisprudencia, principios de la investigación, citas de diferentes autores, etc.

Comentario: Representa el aporte de los investigadores. Es la idea personal que emite el lector de una lectura o experiencia previa. Lo utilizamos para comentar los cuadros estadísticos, resultados y los comentarios de los antecedentes.

2.6.2. Validez

Baechle y Earle (2007) “la validez es el grado en que una prueba o ítem de la prueba mide lo que pretende medir”. (p. 277-278). Nos atrevemos a decir que la validez se refiere al significado de la medida como cierta y precisa.

2.6.3. Confiabilidad

Hernández et al (2003), indica que “la confiabilidad de un instrumento de

medición se refiere al grado en que su aplicación repetida al mismo sujeto u objeto, produce iguales resultados” (p. 243). Se refiere al hecho de lo que se mide actualmente es lo que se quiere medir.

2.6. Procedimientos para la recolección de datos

Se realizó un trabajo netamente de campo, por lo cual procedimos a encuestar a la comunidad jurídica inmersa en los procesos de familia – alimentos. Estando inmersos los jueces, secretarios judiciales, abogados especialistas.

2.7. Procedimientos de análisis de datos.

Los datos obtenidos mediante la aplicación de las técnicas e instrumentos de recolección de datos, aplicados a los informantes o fuentes ya indicados; serán analizados e incorporados al trabajo de investigación como información relevante que permitirá contrastar nuestra hipótesis con la realidad. Los datos recogidos serán sometidos a presiones porcentuales para ser presentados como averiguaciones en forma de cuadros, gráficos estadísticos.

Asimismo se utilizaron las herramientas informáticas como son: Word, Excel, Software SPSS.

2.8. Criterios éticos.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, el investigador asume la obligación de no revelar los datos de las personas que fueron encuestadas, los cuales nos facilitaron la obtención de data.

2.9.1. Dignidad Humana:

Partiendo que toda persona debe ser respetada y valorada como ser individual y social por el tan solo hecho de ser persona.

2.9.2. Consentimiento informado

Se le hizo conocer a los encuestados el tema de investigación mediante una explicación breve, permitiéndonos tomarles la encuesta sin ningún inconveniente.

2.9.3. Información

Se le extendió y exteriorizó la finalidad y propósitos de la presente investigación para que entendiera lo que se buscaba con su participación.

2.9.4. Voluntariedad

Este punto es el más importante pues a través de su consentimiento, nos brindaron unos minutos de su tiempo y esto demuestra que su participación es totalmente voluntaria para colaborar con la investigación puesta en marcha.

2.9.5. Riesgos y Beneficios

Se les informó los beneficios a los encuestados los resultados positivos que se obtendrían con la presente investigación, asimismo se les manifestó se corren algunos riesgos durante la investigación realizada; toda vez que pueden presentarse obstáculos que dificulten la presente investigación y que el resultado de esta no siempre es como lo espera el investigador.

2.9.6. Justicia:

La investigación tiende a ser justa, toda vez que el artículo materia de estudio, en la actualidad es muy discutido por los especialistas legales; asimismo lo que busca es que se cumpla con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

2.9. Criterios de Rigor Científicos

Dada la importancia y relevancia de la información se busca que los datos tengan un alto grado de confiabilidad del 95% ($Z= 1.96$) y el nivel de error que sea considerada en un valor típico de 5% ($E=0.05$), sumado a ello que las fuentes de

información secundarias están respaldadas con las fuentes de referencias bibliográficas.

III. REPORTE DE RESULTADOS

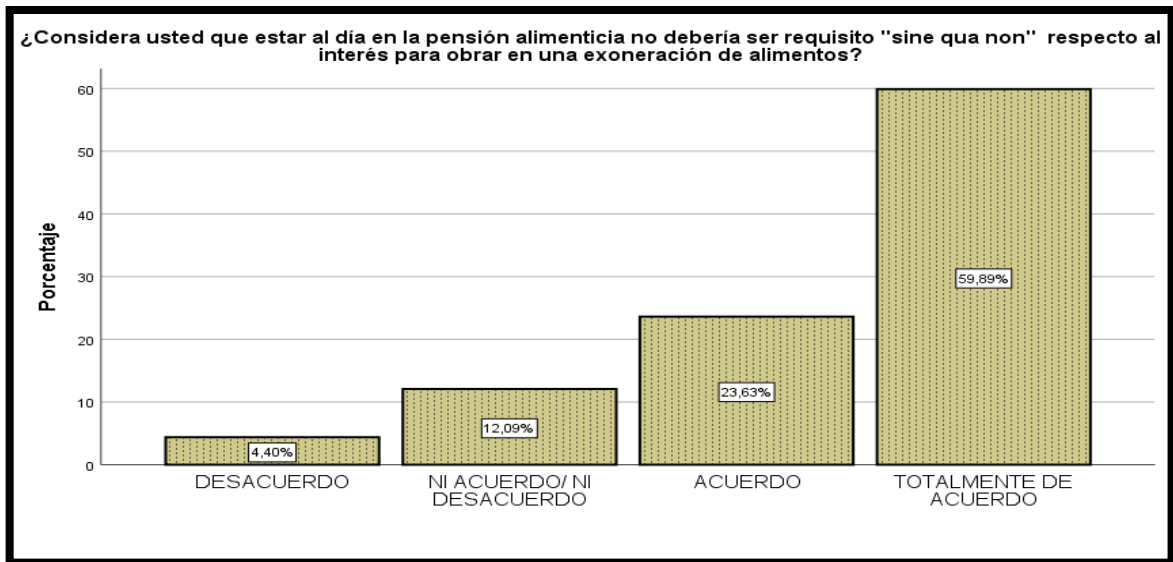
3.1. Resultados en tablas y figuras

Variable independiente (modificar el artículo 565 - A del Código Procesal Civil)

Tabla 1. Requisito "Sine Qua Non"

¿Considera usted que estar al día en la pensión alimenticia no debería ser requisito "sine qua non" respecto al interés para obrar en una exoneración de alimentos?			
Descripción		Frecuencia	Porcentaje
Válido	DESACUERDO	8	4,4
	NI ACUERDO/ NI DESACUERDO	22	12,1
	ACUERDO	43	23,6
	TOTALMENTE DE ACUERDO	109	59,9
	Total	182	100,0

Figura 1 Requisito "sine qua non"

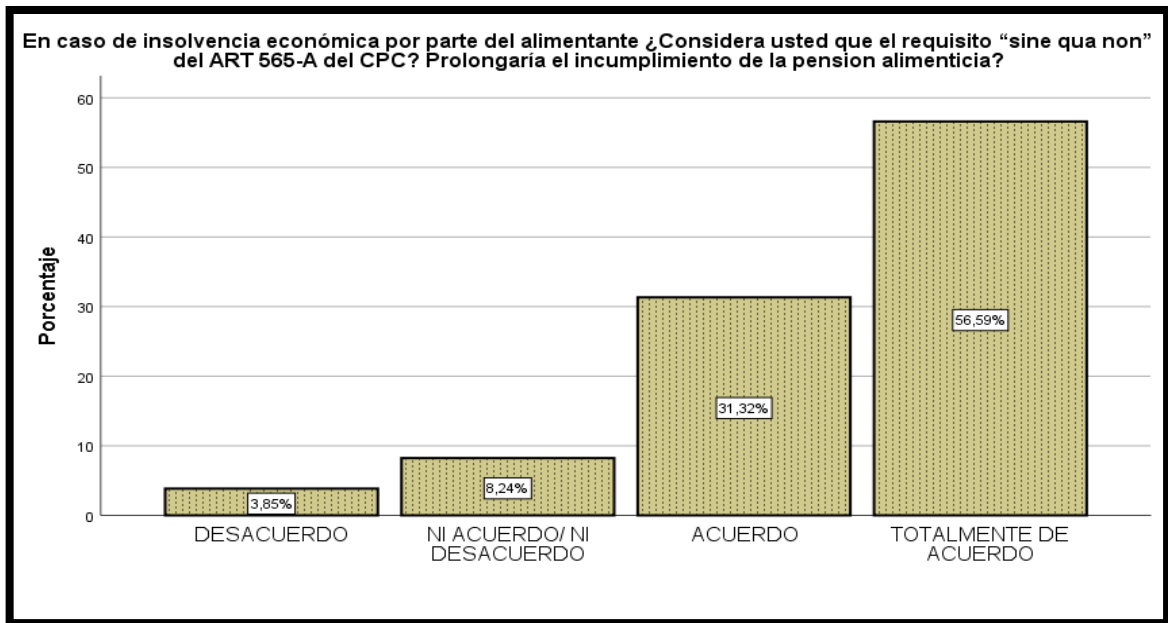


Los resultados obtenidos en la presente pregunta, **requisito sine qua non**, arrojó lo siguiente: el 59.9 % se encuentra totalmente de acuerdo con la interrogante planteada, asimismo el 23.6% está de acuerdo, el 12.1% no está ni en acuerdo ni en desacuerdo, el 4.4% está en desacuerdo, no encontrándose posiciones respecto a la opción totalmente en desacuerdo.

Tabla 2 Insolvencia económica del obligado

En caso de insolvencia económica por parte del alimentante ¿Considera usted que el requisito "sine qua non" del ART 565-A del CPC? Prolongaría el incumplimiento de la pensión alimenticia?			
Descripción		Frecuencia	Porcentaje
Válido	DESACUERDO	7	3,8
	NI ACUERDO/ NI DESACUERDO	15	8,2
	ACUERDO	57	31,3
	TOTALMENTE DE ACUERDO	103	56,6
	Total	182	100,0

Figura 2 Insolvencia económica del obligado

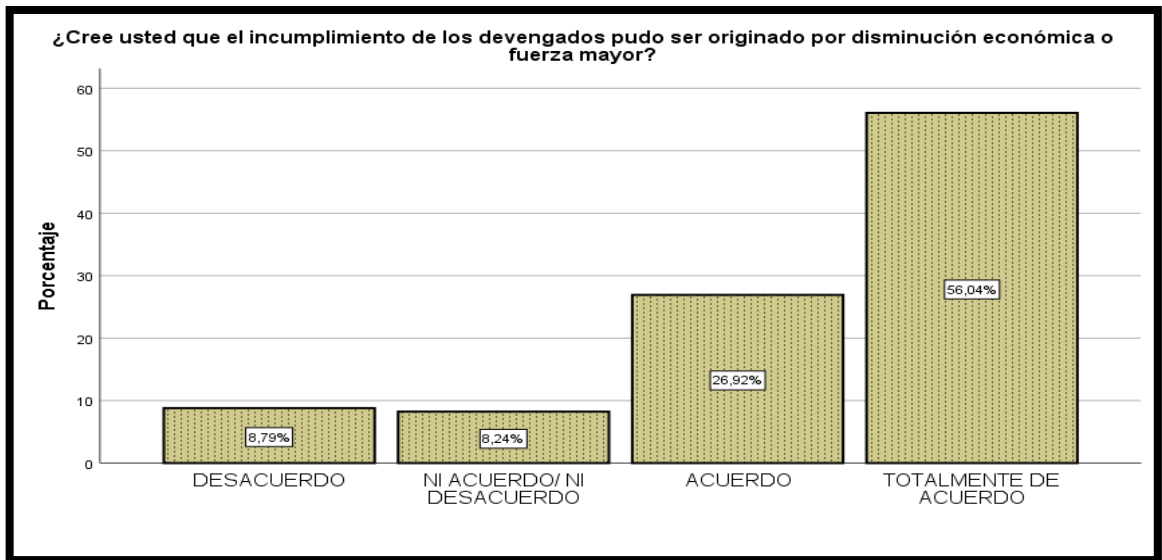


Los resultados adquiridos de la pregunta referente a, **economía del obligado**, nos arrojó lo siguiente: el 56.6 % se encuentra totalmente de acuerdo con la interrogante planteada, asimismo el 31.3% está de acuerdo, el 8.2% no está ni en acuerdo ni en desacuerdo, el 3.8% está en desacuerdo, no encontrándose posiciones respecto a la opción totalmente en desacuerdo.

Tabla 3 Incumplimiento de los devengados

¿Cree usted que el incumplimiento de los devengados pudo ser originado por disminución económica o fuerza mayor?			
Descripción		Frecuencia	Porcentaje
Válido	DESACUERDO	16	8,8
	NI ACUERDO/ NI DESACUERDO	15	8,2
	ACUERDO	49	26,9
	TOTALMENTE DE ACUERDO	102	56,0
	Total	182	100,0

Figura 3 Incumplimiento de los devengados

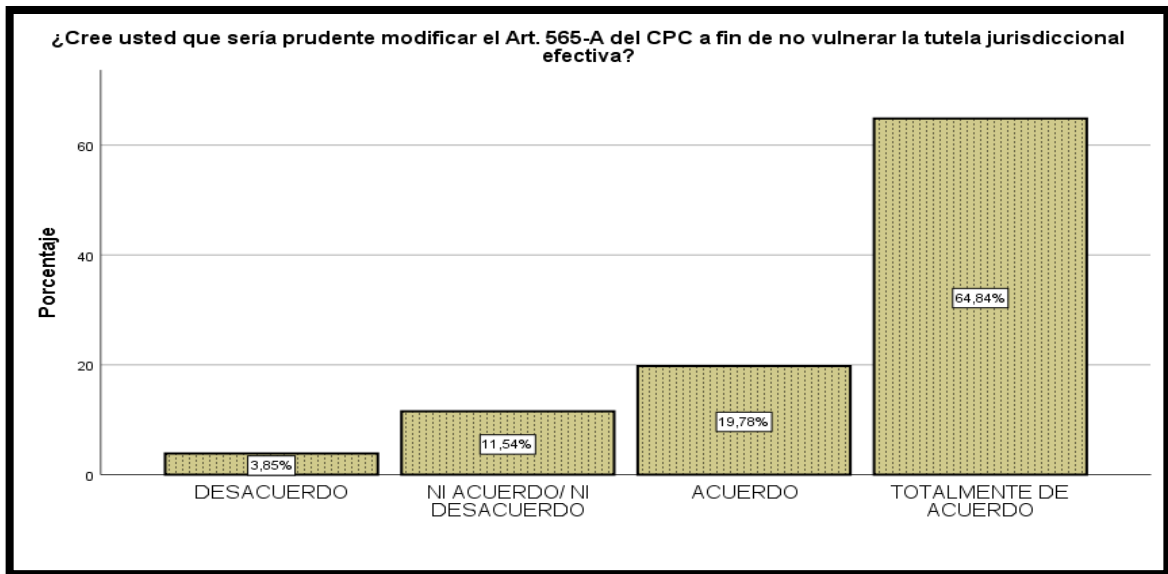


Los resultados adquiridos concerniente al, **incumplimiento de los devengados**, nos arrojó lo siguiente: el 56 % se encuentra totalmente de acuerdo con lo planteado, asimismo el 26.9% está de acuerdo, el 8.2% no está ni en acuerdo ni en desacuerdo, el 8.8% está en desacuerdo, no encontrándose posiciones con relación a la opción totalmente en desacuerdo.

Tabla 4 Modificatoria del artículo 565-A del CPC

¿Cree usted que sería prudente modificar el Art. 565-A del CPC a fin de no vulnerar la tutela jurisdiccional efectiva?			
Descripción		Frecuencia	Porcentaje
Válido	DESACUERDO	7	3,8
	NI ACUERDO/ NI DESACUERDO	21	11,5
	ACUERDO	36	19,8
	TOTALMENTE DE ACUERDO	118	64,8
	Total	182	100,0

Figura 4 Modificatoria del artículo 565-A del CPC

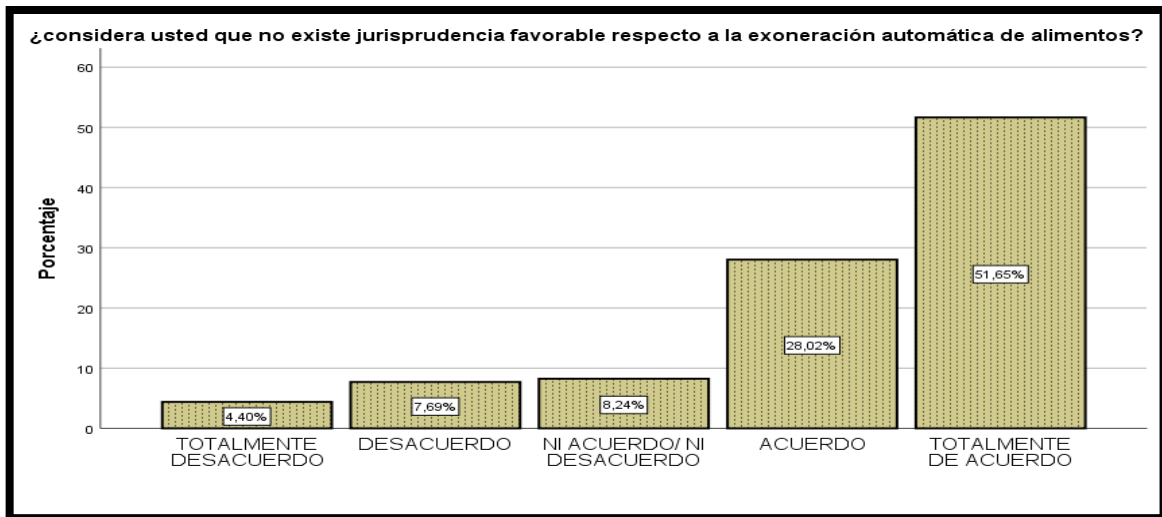


Los resultados adquiridos concerniente a la **modificatoria del artículo 565-A del CPC**, nos arrojó lo siguiente: el 56 % se encuentra totalmente de acuerdo con lo planteado, asimismo el 26.9% está de acuerdo, el 8.2% no está ni en acuerdo ni en desacuerdo, el 8.8% está en desacuerdo, no encontrándose posiciones con relación a la opción totalmente en desacuerdo.

Tabla 5 Inexistencia de “jurisprudencia favorable”

¿Considera usted que no existe jurisprudencia favorable respecto a la exoneración automática de alimentos?				
		Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Válido		TOTALMENTE DESACUERDO	8	4,4
		DESACUERDO	14	7,7
		NI ACUERDO/ NI DESACUERDO	15	8,2
		ACUERDO	51	28,0
		TOTALMENTE DE ACUERDO	94	51,6
		Total	182	100,0

Figura 5 Inexistencia de “jurisprudencia favorable”



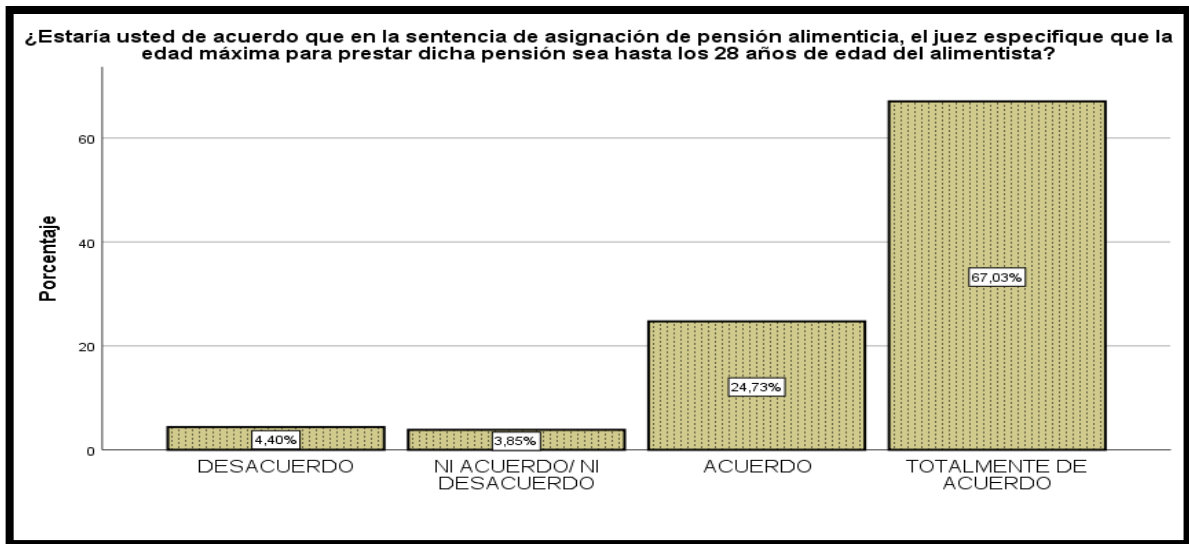
Los resultados adquiridos concerniente a la pregunta, **inexistencia jurisprudencia favorable para la exoneración de alimentos**, nos dio como resultado lo siguiente: el 51.6 % se encuentra totalmente de acuerdo con lo planteado, asimismo el 28 % está de acuerdo, el 8.2 % no está ni en acuerdo ni en desacuerdo, el 7.7% está en desacuerdo y el 4.4 % se encuentra totalmente en desacuerdo.

Variable dependiente (exoneración de pensión alimentaria en caso de alimentistas mayores de 28 años de edad sin incapacidad física o mental)

Tabla 6 Especificación de la “exoneración alimentaria en la sentencia judicial”

¿Estaría usted de acuerdo que en la sentencia de asignación de pensión alimenticia, el juez especifique que la edad máxima para prestar dicha pensión sea hasta los 28 años de edad del alimentista?			
Descripción		Frecuencia	Porcentaje
Válido	DESACUERDO	8	4,4
	NI ACUERDO/ NI DESACUERDO	7	3,8
	ACUERDO	45	24,7
	TOTALMENTE DE ACUERDO	122	67,0
	Total	182	100,0

Figura 6 Especificación de la “exoneración alimentaria en la sentencia judicial”

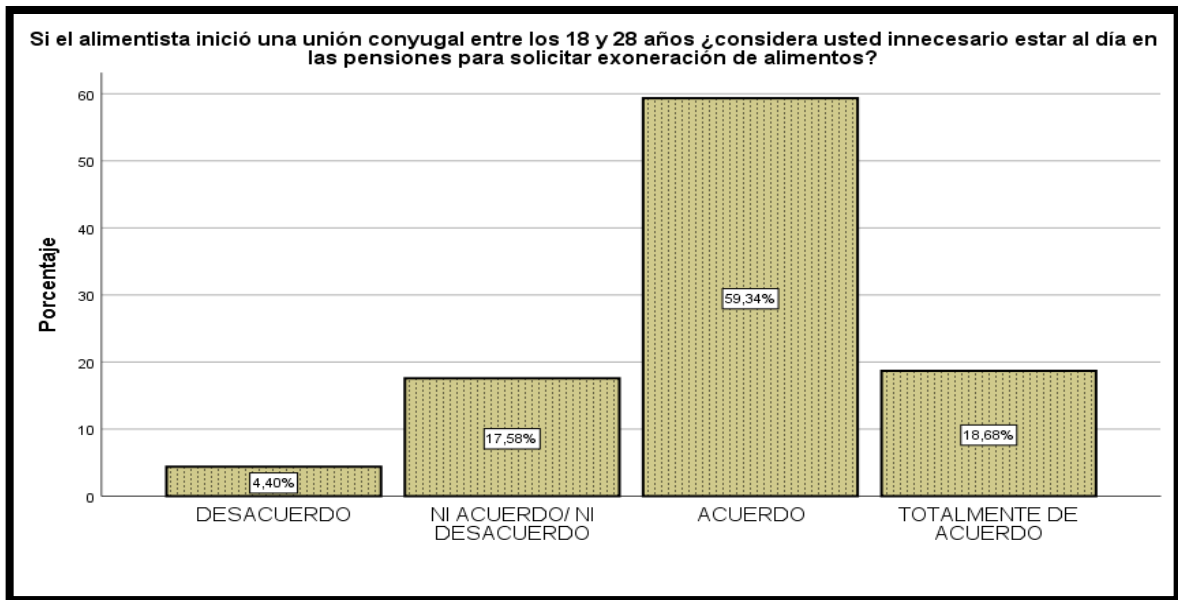


Las respuestas obtenidas respecto a especificación de la **exoneración alimentaria en la sentencia de alimentos**, arrojó lo siguiente: el 67 % se encuentra totalmente de acuerdo con lo planteado, asimismo el 24.7 % está de acuerdo, el 3.8 % no está ni en acuerdo ni en desacuerdo, el 4.4 % está en desacuerdo. No se encontraron respuestas con relación a la opción totalmente en desacuerdo.

Tabla 7 El alimentista inicio una relación conyugal

Si el alimentista inició una unión conyugal entre los 18 y 28 años ¿considera usted innecesario estar al día en las pensiones para solicitar exoneración de alimentos?			
Descripción		Frecuencia	Porcentaje
Válido	DESACUERDO	8	4,4
	NI ACUERDO/ NI DESACUERDO	32	17,6
	ACUERDO	108	59,3
	TOTALMENTE DE ACUERDO	34	18,7
	Total	182	100,0

Figura 7 El alimentista inicio una relación conyugal

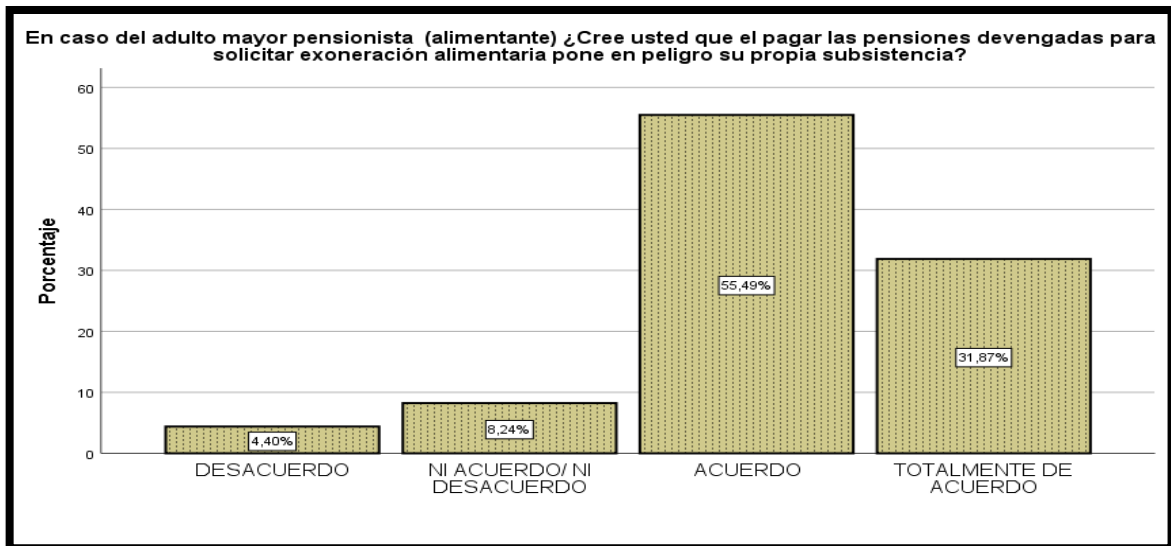


Las resultados obtenidos respecto a la pregunta si es **innecesario estar al día en las pensiones para solicitar exoneración de alimentos cuando el alimentista inicio una relación conyugal**, los resultados fueron: el 18.7 % se encuentra totalmente de acuerdo con lo planteado, asimismo el 59.3 % está de acuerdo, el 17.6 % no está ni en acuerdo ni en desacuerdo, el 4.4 % está en desacuerdo. Por otro lado se menciona que no se encontraron respuestas con relación a la opción totalmente en desacuerdo.

Tabla 8 Pago de pensiones alimenticias por parte de un adulto mayor

En caso del adulto mayor pensionista (alimentante) ¿Cree usted que el pagar las pensiones devengadas para solicitar exoneración alimentaria pone en peligro su propia subsistencia?			
Descripción		Frecuencia	Porcentaje
Válido	DESACUERDO	8	4,4
	NI ACUERDO/ NI DESACUERDO	15	8,2
	ACUERDO	101	55,5
	TOTALMENTE DE ACUERDO	58	31,9
	Total	182	100,0

Figura 8 Pago de pensiones alimenticias por parte de un adulto mayor

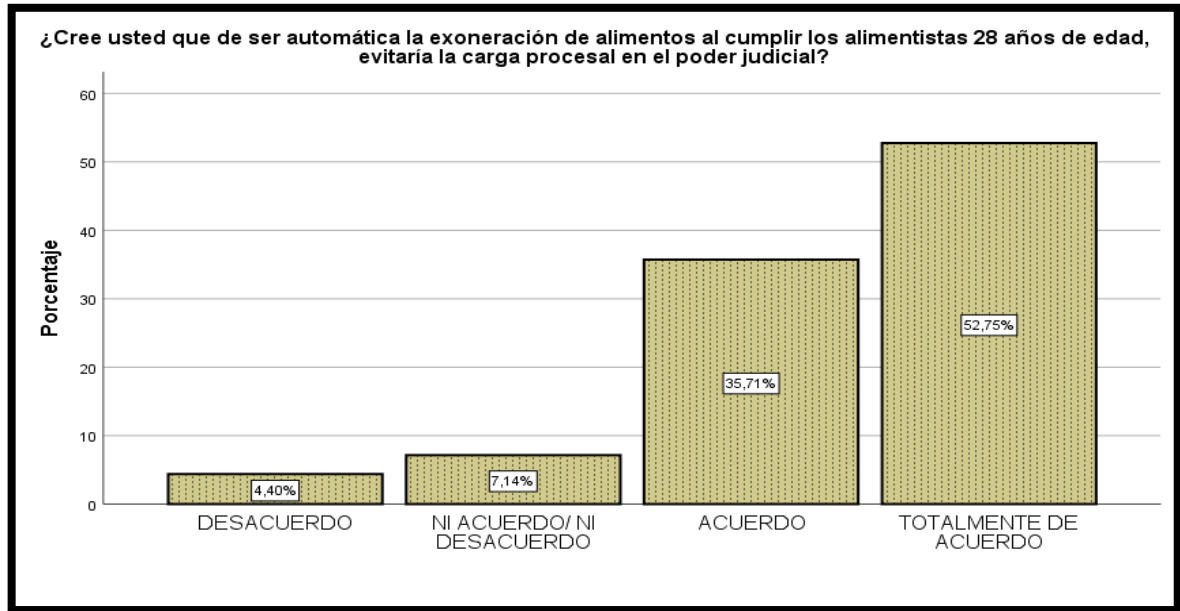


Las resultados obtenidos respecto al **pago de pensiones alimentarias por parte de un adulto mayor, con relación al riesgo a su propia subsistencia**, se obtuvo el siguiente resultado: el 31.9 % se encuentra totalmente de acuerdo con lo planteado, asimismo el 55.5 % está de acuerdo, el 8.2 % no está ni en acuerdo ni en desacuerdo, el 4.4 % está en desacuerdo. Por otro lado se menciona que no se encontraron respuestas con relación a la opción totalmente en desacuerdo.

Tabla 9 La exoneración debería ser automática al cumplir el alimentista 28 años de edad

¿Cree usted que de ser automática la exoneración de alimentos al cumplir los alimentistas 28 años de edad, evitaría la carga procesal en el poder judicial?			
Descripción		Frecuencia	Porcentaje
Válido	DESACUERDO	8	4,4
	NI ACUERDO/ NI DESACUERDO	13	7,1
	ACUERDO	65	35,7
	TOTALMENTE DE ACUERDO	96	52,7
	Total	182	100,0

Figura 9 La exoneración debería ser automática al cumplir el alimentista 28 años de edad

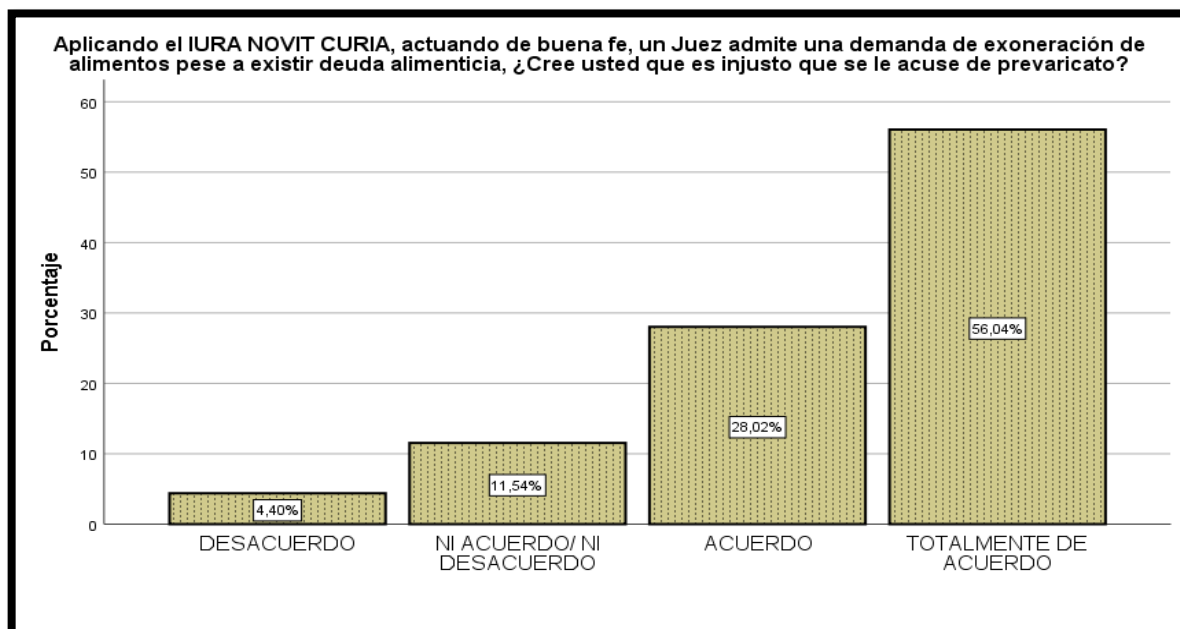


Las resultados obtenidos con relación a la pregunta si **la exoneración de alimentos debería ser automática al cumplir los alimentistas 28 años de edad, evitaría la carga procesal en el poder judicial**, se obtuvo el siguiente resultado: el 52.7 % se encuentra totalmente de acuerdo con lo planteado, asimismo el 35.7 % está de acuerdo, el 7.1 % no está ni en acuerdo ni en desacuerdo, el 4.4 % está en desacuerdo. Por otro lado se menciona que no se encontraron respuestas con relación a la opción totalmente en desacuerdo.

Tabla 10 Admisión de la demanda por parte del juez

Aplicando el IURA NOVIT CURIA, actuando de buena fe, un Juez admite una demanda de exoneración de alimentos pese a existir deuda alimenticia, ¿Cree usted que es injusto que se le acuse de prevaricato?			
Descripción		Frecuencia	Porcentaje
Válido	DESACUERDO	8	4,4
	NI ACUERDO/ NI DESACUERDO	21	11,5
	ACUERDO	51	28,0
	TOTALMENTE DE ACUERDO	102	56,0
	Total	182	100,0

Figura 10 Admisión de la demanda por parte del juez



Las resultados obtenidos con relación a la **admisión de la demanda por parte del juez, aplicando el IURA NOVIT CURIA**, se obtuvo el siguiente resultado: el 56 % se encuentra totalmente de acuerdo con lo planteado, asimismo el 28 % está de acuerdo, el 11.5 % no está ni en acuerdo ni en desacuerdo, el 4.4 % está en desacuerdo. Por otro lado se menciona que no se encontraron respuestas con relación a la opción totalmente en desacuerdo.

3.2. Análisis y Discusión de resultados

- Con relación a la pregunta de si ¿Considera usted que estar al día en la pensión alimenticia no debería ser requisito "sine qua non" respecto al interés para obrar en una exoneración de alimentos?. Los resultados obtenidos en la presente pregunta, **requisito sine qua non**, arrojó lo siguiente: el 59.9 % se encuentra totalmente de acuerdo con la interrogante planteada, asimismo Paredes Aching, E. & Torres Zamora, J. (2017) en su maestría titulada “Estar al día en el pago de los alimentos no debe ser un requisito de admisibilidad para demandar la

exoneración de la pensión de alimentos”. Concluyen que Juez al momento de calificar la demanda, deberá, admitir a trámite la misma, a fin de no recortarle el derecho del acceso a la justicia y de ser el caso el Juez de Paz Letrado, deberá de aplicar el control difuso de la constitucionalidad a fin de no colisionar con la Constitución Política del Perú. Pues también mantienen la posición que no debería ser considerado como requisito sine qua non.

- De la pregunta, ¿Considera usted que el requisito “sine qua non” del ART 565-A del CPC? Prolongaría el incumplimiento de la pension alimenticia?. Los resultados adquiridos fueron que el 56.6 % se encuentra totalmente de acuerdo. Barrantes Barbosa, H. (2018) En su tesis de grado titulada “**Grave restricción a la tutela jurisdiccional efectiva por aplicación del Art. 565-A del Código Procesal Civil**”. El acceso a la tutela jurisdiccional efectiva se ve restringe con artículo 565-A, del código procesal civil. Asimismo opinamos que tal vulneración no permite conocer la realidad del alimentante y de existir insolvencia económica, tal requisito solo prolongaría el incumplimiento de dicha pension, asimismo incrementaría la carga procesal existente.
- De la interrogante ¿Cree usted que el incumplimiento de los devengados pudo ser originado por disminución económica o fuerza mayor?. Los resultados adquiridos concernientes al, **incumplimiento de los devengados por disminución económica**, arrojó que el 56 % se encuentran totalmente de acuerdo con lo planteado. Por otro lado encontramos coincidencia con Mejía Alberca, M. (2016) en su investigación “El derecho de acceso a la justicia del deudor alimentario en el proceso de reducción de alimentos”. Donde concluye que la exigencia de la pension al deudor alimentista como requisito especial para poder admitir a trámite la demanda. Este, no permite que el juez conozca que dicha deuda muchas veces surgió **de manera justificada, ya que puede darse el caso que exista disminución económica o el incumplimiento se debe a una fuerza mayor que atraviesa el obligado, las cuales le imposibilitan el**

cumplimiento de tal requisito.

- De la pregunta ¿Cree usted que sería prudente modificar el Art. 565-A del CPC a fin de no vulnerar la tutela jurisdiccional efectiva?. Los resultados adquiridos concernientes a la **modificatoria del artículo 565-A del CPC**, obtuvimos que el 64 % de los encuestados se encuentra totalmente de acuerdo con lo planteado. Asimismo encontramos que Siche Marchena, K. (2016) recomienda la derogación del Artículo 565 –A del código procesal civil, toda vez que es inconstitucional. Pues si bien coincidimos en parte respecto a la inconstitucionalidad debido a la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva; nuestra propuesta es la modificación de dicho artículo. En casos de menores de edad si es necesario el presente requisito, toda vez que el estado de necesidad es de puro derecho.
- De la pregunta, ¿Considera usted que no existe jurisprudencia favorable respecto a la exoneración automática de alimentos?. Los resultados adquiridos nos muestran que un 51.6 % de los encuestados se encuentra totalmente de acuerdo. Asimismo no hemos encontrado temas de investigación relacionadas con la pregunta, sin embargo de lo encuestado podemos concluir que a la fecha no existe jurisprudencia respecto al tema, pero si encontramos buena base respecto a los principios procesales, los cuales al ser tomados correctamente por los jueces solucionarían dichos enfrentamientos amparándose en nuestra carta magna.
- A la pregunta de si ¿Estaría usted de acuerdo que en la sentencia de asignación de pensión alimenticia, el juez especifique que la edad máxima para prestar dicha pensión sea hasta los 28 años de edad del alimentista? .Se obtuvo que el 67 % de los encuestados se encuentran totalmente de acuerdo. A mismo encontramos que Cardenaz Mestanza, J. (2016) Concluye que no existe regulación expresa en la cual se especifique que los **alimentistas mayores a 28 años de edad** deberían seguir gozando de una pensión alimenticia, aun cuando no hayan culminado una carrera profesional, pues se encuentra en las posibilidades de cubrir sus propias

necesidades. Podemos agregar que en dicho alimentista no debe existir alguna incapacidad física o mental, la cual le impida valerse por sí mismo.

- A la pregunta que. **Si el alimentista inició una unión conyugal** entre los 18 y 28 años ¿considera usted innecesario estar al día en las pensiones para solicitar exoneración de alimentos? Obtuvimos que del personal encuestado el 59.3 % se encuentra de acuerdo, siendo este el de mayor aceptación con relación a tablas de resultados. Asimismo no se encontró antecedentes nacionales respecto a la pregunta; sin embargo en una jurisprudencia española, La SAP Almería 2009 (EDJ 2009/401716) resuelve respecto a la extinción de alimentos que: “...suprime la pensión por alimentos a favor de la hija que ha cumplido 22 años de edad, y consta acreditado que tiene pareja estable, por lo que ha de considerarse suprimida la obligación para con ella de su padre de prestarle alimento”. Dicha sentencia de tomarse en cuenta en los procesos de exoneración en el Perú, solucionaría los procesos encontrados en nuestros organismos judiciales, asimismo evitaría el posible accionar respecto al abuso del derecho por parte del alimentista.
- En caso del adulto mayor pensionista (alimentante) ¿Cree usted que el pagar las pensiones devengadas para solicitar exoneración alimentaria pone en peligro su propia subsistencia? Obtuvimos que el 55.5 % está de acuerdo con lo planteado, asimismo hacemos mención que no existe posición alguna respecto a lo planteado en la pregunta, pues como mencionamos anteriormente el presente tema no ha sido enfocado por otros investigadores desde este punto de vista. Asimismo de lo conversado con los jueces encuestados al comentarles que en nuestro estado el 90% de los adultos mayores no cuentan siquiera con una pensión de jubilación, siendo así que nos mencionaron que la pregunta citada si se asemeja a nuestra realidad.
- Con relación a si debería ser automática la exoneración de alimentos al cumplir los alimentistas 28 años de edad, evitaría la carga procesal en el poder judicial?.

Los resultados obtenidos reflejan que el 52.7 % se encuentra totalmente de acuerdo. Asimismo esta posición la mantienen en su mayoría los especialistas en este campo del derecho, pues manifiestan que si se expusiera esto en la sentencia de alimentos, se evitaría tanto para las partes involucradas como para el estado ahorro de tiempo y dinero.

- Aplicando el IURA NOVIT CURIA, actuando de buena fe, un Juez admite una demanda de exoneración de alimentos pese a existir deuda alimenticia, ¿Cree usted que es injusto que se le acuse de prevaricato?. De los resultados obtenidos, tenemos que el 56 % se encuentra totalmente de acuerdo con lo planteado, asimismo no encontramos trabajos de investigación acorde a esta pregunta, si al momento de entrevistarnos con los jueces de familia nos comentaron que vienen aplicando de manera legalista tal precepto normativo, dejando de lado los principios procesales de flexibilización, razonabilidad y proporcionalidad, los cuales están dentro de sus facultades hacerlo si se aplicara el *Iura novit curia* (el juez conoce el derecho), sin embargo, no lo realizan debido a que existe en muchos de ellos el temor infundado de incurrir en responsabilidad funcional (prevaricato).

3.3. Aporte práctico (propuesta)

Al realizar la presente investigación hemos podido establecer cuáles son los motivos por el cual se solicita la modificatoria del presente artículo. Toda vez que la redacción actual del Art. 565- A del Código Procesal Civil, indudablemente, supone una afectación al derecho de acceso a la justicia del deudor alimentario en los procesos de exoneración de alimentos, en este párrafo nos corresponde proponer una alternativa la cual permita que no se vulnere el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo que la fecha límite para brindar alimentos sea cuando el alimentista tenga la edad de 28 años.

También buscamos con nuestra propuesta que se evite el ejercicio abusivo del derecho el cual lo encontramos en nuestro código civil, toda vez que el juez deberá hacer uso del principio del IURA NOVIT CURIA, en tal sentido, queda justificada la modificatoria normativa propuesta, de manera que, el nuevo texto del Art. 565-A del Código Procesal Civil, debe incluir los supuestos desarrollados.

Artículo actual:

Artículo 565-A.- Requisito especial de la demanda

Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria.

De esta manera, el texto del artículo modificado sería el siguiente:

“Ley N° NNNN” Artículo Único.- Modificación del artículo 565-A del Código Procesal Civil.

Modificatoria

Artículo 565-A.- Requisito especial de la demanda

Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria.

Respecto a la exoneración. El juez debe tener presente que en caso de mayores de 28 años sin incapacidad física o mental, no será necesario aplicar el requisito del párrafo anterior, asimismo el juez deberá tener presente los principios procesales a fin de no vulnerar los derechos del obligado alimentante, debiendo prestar especial atención a la situación de los demandantes, disminución económica por caso fortuito o fuerza mayor.

FUNDAMENTACION:

El fundamento de agregar este párrafo en la norma materia de análisis, es garantizar el acceso a la justicia para el obligado alimentante, haciendo prevalecer el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual se encuentra normado tanto en nuestra carta magna como en nuestros cuerpos normativos. Asimismo hacer prevalecer lo descrito en el primer párrafo del Artículo 483° del Código Civil.

Lo planteado en nuestra modificatoria permitirá, se le admita la demanda al demandante, siempre que se verifique que no haya mediado la voluntad del obligado respecto al incumplimiento del obligado a prestar alimentos. Asimismo permitirá al juez revisar los fundamentos de la demanda, toda vez que en esta se explicarían la edad, situación actual y condición económica del alimentante.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

Concluimos que el artículo 565-A del Código Procesal Civil, a la fecha cuenta con varias posiciones en contra, toda vez que vulnera la tutela jurisdiccional efectiva. Siendo nuestro punto de vista que el legislador incorporó el artículo a fin de promover la práctica de “Paternidad responsable” artículo 6 de nuestra constitución, pero no anticipó los supuestos en los mayores de 28 años de edad y tampoco que tal artículo sería un obstáculo para acceder a la justicia al momento de solicitar la exoneración de la pensión alimentaria en caso de alimentistas mayores de 28 años de edad sin incapacidad física o mental en procesos de alimentos.

Con relación al estado actual de los casos sobre exoneración de alimentos, en los alimentistas mayores de 28 años de edad sin incapacidad física o mental en procesos de alimentos. Nos apena decir que a la fecha no se admite siquiera la demanda cuando el alimentante no se encuentra al día en la pensión alimentaria. Asimismo no se les permite a los demandantes obligados acceder a la justicia tomando como respaldo jurídico el artículo 483, primer párrafo de nuestro código civil.

Si bien, el propósito del legislador al incorporar el artículo 565°-A, del Código Procesal Civil, establece como requisito especial para la admisión de la demanda de exoneración de alimentos: (...) que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria; pues en nuestra propuesta puntualizamos en el párrafo a incorporar, las situaciones excepcionales y justificadas por las cuáles el demandante no puede cumplir con tal exigencia. Se busca que el juez aplique los principios procesales a fin de no privar del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al obligado alimentante.

Respecto a los factores influyentes en la exoneración de pensión alimentaria en caso de alimentistas mayores de 28 años de edad sin incapacidad física o mental en procesos de alimentos, podemos decir que dentro de ellos tenemos aquellos casos donde el hijo alimentista se encuentra dentro de una relación conyugal, sin embargo se le exige al obligado alimentante a estar al día en las pensiones, pues tal vez para la justicia el hijo está realizando estudios exitosos, lo cual no sería cierto. Asimismo podemos decir que el obligado puede ser un adulto mayor, un pensionista, una persona que disminuyó su economía por caso fortuito o fuerza mayor. Y si el hijo ya cuenta con tal edad y no tiene incapacidad alguna, no debería ser obligatorio el cumplimiento del requisito especial del artículo 565-A del código procesal civil.

La incorporación del párrafo planteado en nuestra propuesta, permitiría que en los casos de exoneración, el juez, aplicando los principios procesales admita la demanda, toda vez que se trataría de una exoneración de pensión alimentaria en caso de alimentistas mayores de 28 años de edad sin incapacidad física o mental, permitiendo así al demandante obligado acceder a la justicia, toda vez que podría ejercer su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo agilizaría los procesos que en muchos casos se encuentran en archivos, o muchos de ellos se encuentran en ejecución generando así un uso abusivo del derecho por parte del alimentista para con el alimentante.

Recomendación

Se recomienda la inmediata incorporación del párrafo: **Respecto a la exoneración, que el juez debe tener presente que en caso de mayores de 28 años sin incapacidad física o mental, no será necesario aplicar el requisito del el párrafo anterior, asimismo el juez deberá tener presente los principios procesales a fin de no vulnerar los derechos del obligado alimentante, debiendo prestar especial atención a la situación de los demandantes, disminución económica por caso fortuito o fuerza mayor.** A fin de dar solución las problemáticas actuales.

REFERENCIAS

- Alberruche, M. (2014) “Fijación del momento a partir del cual se puede solicitar la pensión de alimentos”, Actualidad Civil, núm. 6, 2014, pp. 734 y ss.
- Aparicio, I. (2018) “Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia” (trabajo de post grado) universidad complutense de Madrid. Recuperado de: <https://eprints.ucm.es/48049/1/T40030.pdf>
- Arévalo, G. (2014) El requisito de procedencia en las pretensiones sobre reducción, variación, prorrateo y exoneración de alimentos, y la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. (Trabajo de grado) Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, Perú. Recuperado de <http://repositorio.upao.edu.pe/handle/upaorep/1126>
- Barrantes, H. (2018). Grave restricción a la Tutela Jurisdiccional Efectiva por Aplicación del Art. 565-A del Código Procesal Civil. Chiclayo. (Trabajo de grado) Universidad de Chiclayo, Chiclayo, Perú. Recuperado de <http://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/222896>
- Barriga, V. (2014) Análisis jurídico del derecho de alimentos en el Ecuador en relación a la actuación estatal en sede administrativa y judicial. (Trabajo de grado) Universidad de las Américas, Quito, Ecuador. Recuperado de <http://dspace.udla.edu.ec/handle/33000/74>
- Benites, L. & Lujan, A. (2015) Vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario, en la acción de reducción de alimentos por aplicación del artículo 565-A del código procesal civil. (Trabajo de grado) Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo, Perú. Recuperado de <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/1037>
- Cantillo, M. y Castellanos, J. (2013) “El derecho de pedir alimentos en el extranjero régimen y diagnóstico de su aplicación en el municipio de Bucaramanga”, (Tesis de Grado)

- Universidad Industrial de Santander, Bucaramanga Colombia. Recuperado de: <http://tangara.uis.edu.co/biblioweb/tesis/2013/148394.pdf>
- Callejo, C. (2014) “Pensión de alimentos a favor de los hijos y situación de desempleo del alimentante”, *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, núm. 1, 2014, pp. 66-74.
- Callizo, M. (2008) “Obligación legal de alimentos respecto de los hijos mayores de edad: Análisis del artículo 66 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona”, *Revista de Derecho Civil Aragonés*, núm. 14, 2008, pp. 61-85.
- Cárdenas, J. (2016) Inaplicación de la norma contenida en el artículo 565-A del código procesal civil para admitir una demanda sobre exoneración de alimentos. (Trabajo de grado) Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo, Perú. Recuperado de <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/2009>
- Carranza, R. & Coronel, M. (2014) Afectación del derecho de tutela jurisdiccional en los procesos de reducción de la pensión alimenticia en los juzgados de paz letrado de familia Chiclayo, año 2012. (Trabajo de grado) Universidad Señor de Sipán, Chiclayo, Perú. Recuperado de <http://repositorio.uss.edu.pe/handle/uss/89>
- Castillo, Y. T., & Duclos, S. A. (2017). Tutela jurisdiccional efectiva y garantía del debido proceso. *Revista CIENCIA y TECNOLOGÍA*, 7. Recuperado de <http://revistas.unitru.edu.pe/index.php/PGM/article/view/1909/1829>
- Castro, J. (2012). *Manual práctico del Proceso Civil*. Editorial: Jurista Editores. País: Perú-Lima.
- Celis, M. 2013. Requisito especial en demanda del obligado a prestación de alimentos. La Inconstitucionalidad de la ley 29486. Disponible en: <https://agendamagna.wordpress.com/2013/05/20/requisito-especial-en-demanda-del-obligado-a-prestacion-de-alimentos>.
- Chávez, M. (2017) La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo. (Trabajo de grado) Universidad Ricardo Palma, Lima, Perú.

Recuperado de <http://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/urp/1129/TESIS-Mar%C3%ADa%20Susan%20Ch%C3%A1vez%20Montoya.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Código Civil (2018). Jurista Editores. Lima Perú.

Código procesal civil (2018), Editorial Jurista Editores.

Congreso de la República, (. (07/08/2000), Ley que Aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes. LEY N° 27337. Recuperado de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/AF2701019C0F3CCB052576780059F4A4/\\$FILE/Ley_27337.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/AF2701019C0F3CCB052576780059F4A4/$FILE/Ley_27337.pdf)

Congreso de la república (2002) Ley que modifica los artículos. 424°, 473° Y 483° del Código Civil. Ley No. 27646. Recuperado de <http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2001/justicia/ley27646.htm>

Constitución política del Perú (1993), recuperado de http://spij.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp

Corbo, C. (s/a). ¿Cómo se relaciona el derecho de familia con las distintas ramas del derecho y a través de qué método? Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Argentina. Recuperado de [file:///D:/Downloads/artrelacionderfamiliametodo%20\(2\).pdf](file:///D:/Downloads/artrelacionderfamiliametodo%20(2).pdf)

Cornejo, S. (2016) El Principio de Economía Procesal, Celeridad Procesal y la Exoneración de Alimentos. (Trabajo de grado) Universidad Antenor Orrego, Trujillo, Perú. Recuperado de <http://repositorio.upao.edu.pe/handle/upaorep/1796>

Díez-Picazo, L. & Gullón, A. (2012) Sistema de derecho civil, vol. IV: Derecho de familia. Madrid: Tecnos, 2012.

Flores, T. (2018) Calidad de sentencias sobre exoneración de alimentos en el expediente N° 01312-2013-0- 2402-JP-FC-03 distrito judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2018.

- (Trabajo de grado) Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Pucallpa, Perú.
Recuperado de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/4639>
- Florit, C. (2013) “Las pensiones alimenticias treinta años después de la modificación del código civil por la Ley 11/1981, de 13 de mayo”, (Trabajo de Posgrado) Universidad de Murcia, España. Recuperado de: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/134055/TCFF.pdf?sequence=2.txt>
- García, D. (2016) La falta de ordenamientos legales en el establecimiento justo de la pensión alimenticia provisional. (Tesis de grado) Universidad Autónoma del Estado de México, Atlacomulco, México. Recuperado de <http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/58696/LA%20FALTA%20DE%20ORDENAMIENTOS%20LEGALES%20EN%20EL%20ESTABLECIMIENTO%20JUSTO%20DE%20LA%20PENSION%20ALIMENTICIA%20PROVISIONAL.pdf?sequence=1>
- Hernández, R., Fernández C. Baptista L. P. (2010). Metodología de la Investigación. Ed. Mc Graw Hill, Chile.
- Hinostroza, M. (2001), Alberto. Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil- Tomo. Editorial Gaceta Jurídica. Edición 2001- Lima. Pg. 70."
- Lahura, E. (2017) Modificación del artículo 565°-a del código procesal civil y cese de la obligación alimentaria entre ex cónyuges. (Trabajo de grado) Universidad de Huánuco, Lima, Perú. Recuperado de <http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/400>
- Lasarte, C. (2010). "Derecho de familia. Principios de derecho civil.", Tomo VI, 9 edición, Marcial Pons, Madrid, España, p. 362.
- Ledezma, M (2008) Comentarios al Código Procesal Civil, tomo I, gaceta jurídica s.a. Lima, Perú
- Luna, R. (2017) La subjetividad en el término “estudios exitosos” en los procesos de prestación de alimentos a mayores de edad, 2016. (Trabajo de grado) Universidad

Andina del Cusco, Cusco, Perú. Recuperado de <http://repositorio.uandina.edu.pe/handle/UAC/1797>

Luna, N. & Ruiz, C. (2015) El innecesario pago de pensiones alimentarias ilíquidas a favor del hijo mayor de edad sin estudios exitosos como requisito de la exoneración de alimentos. (Trabajo de grado) Universidad Señor de Sipán, Chiclayo, Perú. Recuperado de <http://repositorio.uss.edu.pe/handle/uss/3550>

Martín, M. (2013). "Problemática en torno a la pensión alimenticia", Revista de derecho de familia: Doctrina, Jurisprudencia, Legislación, núm. 61, 2013, pp. 25-58.

Martínez, C. (2017) La Economía Procesal en las demandas de alimentos en el Distrito Judicial del Callao del 2014 al 2016, Universidad Cesar Vallejo

Mejía, M. (2016) El derecho de acceso a la justicia del deudor alimentario en el proceso de educación de alimentos. (Trabajo de grado) universidad católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo, Perú. Recuperado de <http://tesis.usat.edu.pe/handle/usat/923>

Monroy, J. (1996). "Introducción al proceso civil", Tomo I, Santa Fe de Bogotá, Colombia. Editorial Temis S.A. pp 245-249

Monteza, N. (2016) El trabajo a tiempo parcial del hijo soltero mayor de edad que realiza con éxito estudios de una profesión u oficio y la causal de exoneración de alimentos. (Trabajo de grado) Universidad Cesar Vallejo, Lima, Perú. Recuperado de <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/1935>

Paredes, E. & Torres, J. (2017) Estar al día en el pago de los alimentos no debe ser un requisito de admisibilidad para demandar la exoneración de la pensión de alimentos. (Tesis de maestría) Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, Iquitos, Perú. Recuperado de http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/5453/Edgar_Tesis_Maestria_2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Pérez, A. (2009), Tratado de derecho de familia, vol. 3: La ejecución de las resoluciones dictadas en procesos de familia. Madrid: Lex Nova, 2009.

- Pérez, A. (2009), Tratado de derecho de familia, vol. 4: La modificación y extinción de las medidas. Aspectos sustantivos y procesales. Madrid: Lex Nova, 2014.
- Poder judicial, (2018). Acta de Reunión Plenaria Entre Los Jueces de Paz Letrado y los Jueces de Familia de la Ciudad de Ica (15/06/2018), recuperado de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/09/Pleno-Jurisdiccional-de-Familia-Ica-Legis.pe_.pdf
- Proto, A. (2014). La tutela jurisdiccional. Editorial: Palestra. Páginas.432. País: Perú - Lima.
- Ramírez, D. 2017. Tutela judicial efectiva: El reto de la justicia de pequeñas causas. Revista de la maestría en derecho procesal 1: 17-18. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/19176>
- Rioja (2009), Alexander. El Proceso Civil. Editorial Adrus SRL. Edición 2009- Arequipa. Pg. 31
- Siche, K. (2016) Acreditación de estar al día en el pago como requisito para admitir la demanda de exoneración de alimentos vulnerando la tutela jurisdiccional efectiva del obligado en los Juzgados de Paz Letrado de Tarapoto año 2014. (Trabajo de grado) Universidad Cesar Vallejo, Tarapoto, Perú. Recuperado de <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/10339>
- Texto único ordenado de la ley orgánica del poder judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Fecha de Publicación: 3 de junio de 1993
- Tipos de investigación: Descriptiva, Exploratoria y Explicativa (04 set 2017) <http://noticias.universia.cr/educacion/noticia/2017/09/04/1155475/tipos-investigacion-descriptiva-exploratoria-explicativa.html>
- Toscano, F. 2013. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva desde la perspectiva de los derechos fundamentales. Revista de derecho privado 24: 8
- Varsi, E. (2012). Tratado del derecho de familia, tomo III. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Vivar, A. (2016) Conciliación extrajudicial de exoneración de alimentos del hijo mayor de edad frente a la tutela jurisdiccional. (Trabajo de grado) Universidad Cesar Vallejo, Lima, Perú. Recuperado de <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/2148>

ANEXOS

6.1. Instrumento de medición

INCORPORAR AL ARTICULO 565-A DEL CODIGO PROCESAL CIVIL LA EXONERACION DE PENSION ALIMENTARIA EN CASO DE MAYORES DE 28 AÑOS SIN INCAPACIDAD FISICA O MENTAL					
DIRIGIDO A LA COMUNIDAD JURIDICA					
1. TOTALMENTE DESACUERDO (TD) 2. DESACUERDO (D) 3. NI ACUERDO/ NI DESACUERDO (NA/ND) 4. ACUERDO (A) 5. TOTALMENTE DE ACUERDO (TA)					
PREGUNTAS	TD	D	NA/ND	A	TA
	1	2	3	4	5
MODIFICAR EL ART. 565 - A DEL CPC					
INTERES PARA OBRAR					
1. Si el alimentista tiene 28 años de edad ¿Cree usted que el obligado alimentante es el único que tiene interés para obrar?					
2. ¿Considera usted que estar al día en la pensión alimenticia no debería ser requisito "sine qua non" respecto al interés para obrar en una exoneración de alimentos?					
3. ¿Considera usted que el alimentista mayor a 28 años tiene interés para obrar en un proceso de exoneración de alimentos?					
ECONOMICA					
4. ¿Cree usted que el art. 565-A del CPC, limita art. 483 del CC. respecto a la admisión de la demanda?					
5. En caso de insolvencia económica por parte del alimentante ¿Considera usted que el requisito "sine qua non" del ART 565-A del CPC? Prolongaría el incumplimiento de la pensión alimenticia?					
6. ¿Considera usted que el Art 565-A del CPC, perjudica económicamente al alimentante?					
7. ¿Considera usted que el art 565-A del CPC, vulnera la tutela jurisdiccional efectiva para solicitar exoneración de alimentos?					
8. ¿Cree usted que el incumplimiento de los devengados pudo ser originado por disminución económica o fuerza mayor?					
NORMATIVA					
9. ¿Está usted de acuerdo con el Art. 565-A del CPC?					
10. ¿Considera usted que el Art. 565-A del CPC, se vulnera la tutela jurisdiccional efectiva?					

11.¿Cree usted que sería prudente modificar el Art. 565-A del CPC a fin de no vulnerar la tutela jurisdiccional efectiva?					
12.En países como argentina, chile, México, Colombia y España, no es necesario estar al día en los devengados para solicitar exoneración de alimentos ¿Estaría de acuerdo usted que en el Perú se dé de la misma manera?					
13.¿considera usted que no existe jurisprudencia favorable respecto a la exoneración automática de alimentos?					
14.¿Cree usted que el ART 565-A es inconstitucional y vulnera el debido proceso?					
15.¿considera usted que en los alimentistas mayores de 28 años de edad, el art 565-A, da cabida al uso abusivo del derecho?					
EXONERACION DE PENSION ALIMENTARIA EN CASO DE ALIMENTISTAS MAYORES DE 28 AÑOS DE EDAD SIN INCAPACIDAD FISICA O MENTAL					
TEMPORALIDAD					
16.¿Estaría usted de acuerdo que en la sentencia de asignación de pensión alimenticia, el juez especifique que la edad máxima para prestar dicha pensión sea hasta los 28 años de edad del alimentista?					
17.Si el alimentista inició una unión conyugal entre los 18 y 28 años ¿considera usted innecesario estar al día en las pensiones para solicitar exoneración de alimentos?					
18.Si el alimentante es un adulto mayor y no cuenta con recursos económicos ¿Opina usted que no debería exigírsele el pago de devengados para poder solicitar exoneración de alimentos?					
19.¿Cree usted que en una liquidación de pensiones devengadas de un alimentista mayor de 28 años debe ser anulada de oficio?					
20.¿Considera usted que solicitar la exoneración de alimentos en el mismo juzgado de paz letrado donde se fijó la pensión alimentaria, agiliza dicho proceso?					
ECONOMICA					
21.¿Cree usted que a los 28 años una persona íntegramente sana pueda valerse por sí misma?					
22.¿Considera usted que existe un aprovechamiento económico indebido por parte del alimentista de 28 años de edad?					
23.En caso del adulto mayor pensionista (alimentante) ¿Cree usted que el pagar las pensiones devengadas para solicitar exoneración alimentaria pone en peligro su propia subsistencia?					
24.¿Cree usted que de ser automática la exoneración de alimentos al cumplir los alimentistas 28 años de edad, evitaría la carga procesal en el poder judicial?					

25.¿Está de acuerdo usted que la exoneración automática de alimentos beneficiaría económicamente al estado?					
BUENA FE					
26.¿Considera usted, que el alimentista entre 18 y 28 años, actúa de mala fe, al percibir pensiones alimenticias, pese a haberse extinguido su estado de necesidad?					
27.¿Considera usted que el principio de buena fe, es esencial en un proceso de exoneración de pensión alimenticia?					
28.¿Cree usted que los alimentantes y alimentistas que actúan de mala fe en un proceso de exoneración de alimentos deben ser sancionados?					
29.Sí el alimentista es mayor a 28 años ¿considera usted que el alimentante en un proceso de exoneración de alimentos actúa de buena fe?					
30.Aplicando el IURA NOVIT CURIA, actuando de buena fe, un Juez admite una demanda de exoneración de alimentos pese a existir deuda alimenticia, ¿Cree usted que es injusto que se le acuse de prevaricato?					

6.2. Matriz de consistencia

MATRIZ DE CONSISTENCIA								
TÍTULO	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN Y MUESTRA	
INCORPORAR AL ARTICULO 565-A DEL CODIGO PROCESAL CIVIL LA EXONERACION DE PENSION ALIMENTARIA EN CASO DE MAYORES DE 28 AÑOS SIN INCAPACIDAD FISICA O MENTAL	¿Cómo Incorporar Exoneración de pensión alimentaria en caso de alimentistas mayores de 28 años de edad sin incapacidad física o mental en procesos de alimentos?	GENERAL: Proponer Modificar el artículo 565 - A del CPC para Incorporar Exoneración de pensión alimentaria en caso de alimentistas mayores de 28 años de edad sin incapacidad física o mental en procesos de alimentos	La implantación de Modificar el artículo 565 - A del CPC incorporaría Exoneración de pensión alimentaria en caso de alimentistas mayores de 28 años de edad sin incapacidad física o mental en procesos de alimentos	Independiente: MODIFICAR EL ARTÍCULO 565 - A DEL CPC	INTERES PARA OBRAR	Tipo de investigación.- No experimental. Transversal Descriptiva EXPLICATIVA Propositivo. Diseño de investigación.- MIXTA	Población.	2474
		ESPECÍFICOS: 1.- Diagnosticar el estado actual de Exoneración de pensión alimentaria en caso de alimentistas mayores de 28 años de edad sin incapacidad física o mental en procesos de alimentos		ECONÓMICA	Muestra.		182	
		2.- Identificar los factores influyentes en Exoneración de pensión alimentaria en caso de alimentistas mayores de 28 años de edad sin incapacidad física o mental en procesos de alimentos		NORMATIVA				
		3.- Diseñar Modificar el artículo 565 - A del CPC para Incorporar procesos de alimentos		TEMPORALIDAD				
4.- Estimar los resultados que generará la implantación Modificar el artículo 565 - A del CPC en Exoneración de pensión alimentaria en caso de alimentistas mayores de 28 años de edad sin incapacidad física o mental en procesos de alimentos	DEPENDIENTE: EXONERACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTARIA EN CASO DE ALIMENTISTAS MAYORES DE 28 AÑOS DE EDAD SIN INCAPACIDAD FISICA O MENTAL	ECONOMICA	Unidad de Estudio.	1				
					BUENA FE			